



Para despachos de oficio seis maravedis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

previene y manda que los Pueblos, puebl. y Armas
 Asuman to por juram^{tos}, emendándose (Impedimentos)
 del artículo trescientos Diez de la Ordenación
 Real que aquellas lleguen a tal Alma, y en
 su cumplimiento, Acuerda Comunera Meram
 a los Señores D^{nos} de que y mediatam^{te}
 haga se Realice la Comunera quele esta En
 caxada p. el Excmo D^o Marqués de Campo
 Señalado sin otra Excusa ni pretexto de
 Extinguido Asumam^{to} y por el alu^{to}
 nomandose lo D^{no}. y por el que se la
 ma en oficio de Ganer y her del Com^o
 el p^o de la Juan^a de Arca, lo que se ofice con
 quise con deere Acuerdos. Ante acordaron S. M.
 los Señores y Asumam^{to} de veys el Cas
 Carfias =

D. Conzino J. de Monto

Copia de

Este sumario Constitucional con una
del 1799 y 1800. Copia del día de
Ayer. Cuenta y queros del Sr. D. Juan de
dole Coma. de los que opuso. M. Com. y
Sele. Confirma. de un. del Sr.
Marques de Campo Sagrado Comandante Ge-
neral y Jefe Superior para D. D. Benedito
de Baamoues y Queda. En un. el día
Pilla y Sr. de el. en, M. una. fha. a. de los
siguientes. Que tratada a N. para un
Cumplimiento.

D. D. Lue. N. N. m. an. Sr. D. Coma.
Sumario Constitucional Marzo 25 de 1813.
D. D. Jacobo Coucans = Antonio Montoto Pi-
neiro y Decena = Sr. Ag. del Sumario
Monto D. D. de un. Juan Peres =
Sr. D. Pedro Galeno del Monte =

ves
 S. el Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Petatlán

M

edi. aque la mañana
 del día 24. de llovi, se presentaron con
 migo D. Pedro Valerio, como Comi-
 sionado p. n. J. S. S. en virtud de lo
 determinado p. el C. o. J. Juan-
 ques de campo sagrado, exhibien-
 dome una Comisión Relativa, adi-
 solber el Ayuntamiento formado en la
 Parroquia de San Vito de la Comarca,
 como sujeta que siempre fue
 asistida, y hacer saber a sus In-
 dividuos, y mas vez de aquella
 concurrencia con sus Vocales aña-
 si. a fin de proceder, a la ynti-
 lacion del' de ella; me espuso
 no pudiera practicar, por no
 haber allado a dicho yndivido
 pero que en el sig. se efectua-
 ria, para lo que en el día
 viene tratania con migo, sin que
 lo hubiere echo, ni menos dado
 cumplimiento a su Comi. ni creo lo
 ara; respecto soy noticioso
 are muchos días la Recibida de
 J. S. S. dando tiempo aque los
 llamados Vocales de citados Ayun-
 tamiento extinguido, hizieren
 nuevo Recurso al mismo C. o.
 J. para la aprob. del' que
 segun estoy yntormado no han

Comitua. Mayo 25 de 1813.

Interese de la ciudad y de
 al fues de San Juan
 D. J. P. de la
 D. J. P. de la
 D. J. P. de la
 D. J. P. de la
 D. J. P. de la
 D. J. P. de la
 D. J. P. de la
 D. J. P. de la
 D. J. P. de la
 D. J. P. de la

Montoya



Contiguido) como tambien que
dho dia v.º y uno, firmando a
quellas como tales, y D.º Jose Tei-
xeiro como Vice Presid.º del
llamado Ayuntamiento, hubieren
firmado y fijado un edicto
en la Iglesia de dicha Parroquia
abudando por el año ven.º que
el 28.º como festivo concurrieren
y se juntaren que con ellos, tenian
que tratar, todo esto es faltax
ala subordinad.º Superior, y lison-
jearse nella Determinad.º de S.º C.
aque da motivo el D.º Teo.º Pa-
rejo contra Conexiones, y Pa-
rentesco que proximo tie-
ne el D.º Jose Teixeiro, que aver-
otro y imparcial, ia oficiaria
con aquellos luego que recibio su
cometido, y señalándole dia para
presentarle en el paraje que le
pareciere en dicha Parroquia, y ami-
g.º Conocim.º del asunto, y a un
quien necesitare, pero veo que ato-
do ello faltó, retirándose abusiva-
sin ejecutar su Comision, y
sin duda el no averlo se ebiden-
cia nella Conexion y Parentes-
co como de lo referido. Este pro-
cedim.º da motivo a no ponerme
en orden el Ayuntamiento, nella
D.º de 1.º, y por falta el curso, y
despacho de varias ordenes, que
estan comunicadas, mas sin en

las Relativas a la Contribucion de
Guerra, por la Tenid.^a que asen
los citados individuos, de la Comen-
do; en este supuesto lo hago pres.
al S. S. p.^a que como subdele-
gado p.^a S. C. p.^a este fin, dipu-
ten nuevo Comisionado que
no tenga parcialidad, he ynd.
Continenti de cumplim.^{to} a lo que
esta dispuesto p.^a S. C. o ende
fecto, scriban a Cordar lo que
fuere veni agrado, respecto
no es regular, q. en ningun tiem-
po seme hagan Cargos porri
estar ya instalado este Auin-
tamiento, y por corrig. la ex-
cucion de las citadas ordenes,
esperando al S. S. su abiso p.
el portador para mi gobierno
en ynteliso. que con esta misma
fecha doy q.^{ta} al propio Com.
y lo are, adonde mas correspond
afin de que sus sabias determina-
ciones se lleben a efecto, y no
se mieren con la yndiferencia
que se reconoce por el Baleris.

Dios Que. al S. S.
m. a. J. Anx. Marzo 23. de
1813.

Don. Ant. S. J. J. J. J.
~~Don. Ant. S. J. J. J. J.~~

El Oficio

Este Ayuntamiento Constitucional con Vista de
quale pasó el Señor D.ⁿ Pedro Valerio del Monte
con fecha Veinte y quatro del Corriente con pre-
sio de lo que opere en la Comisión que se le confi-
ó a virtud de un del Ex.^{to} Sr. Don Juan
de Camps, Jefe Superior de la Comandancia
de D.ⁿ para D.ⁿ de la Comandancia
Constitucional de Guadalupe y Redes, Encargado
del deca Villa y a virtud de una oficio si-
guiente.

Lo que tratare a virtud por un
de 23 del mes

Dio fe. a 25 de Mayo de
1813. En la Comandancia
de Guadalupe y Redes
de la Comandancia de Guadalupe y Redes
Pase por = Sr. Jefe de la Villa y
Sr. Jefe de la Villa =

10 queriendo el Ayuntamiento
el Camorro disolverse como le prebén
en virtud de lo dispuesto por el Exmo.
Comand.^o Gral. y Jefe superior de esta
Pro^o; y no allandome facultado p. ex.
trecharlo con apremios, y mas medios si
gonoros, di. quenta a V. S. de su reintermed
en D^o del q. rige, creyendo que V. S. nece.
sariam^{te} lo aia prest. donde correspon
dia, afin quere ampliase mi comision
lo bastante para evacuarla con de
cons = En lugar de esto recibo aya no
che nueva comision de V. S. expedido
el D^o, tan imperfecta como la prim.
(segun mi modo de entender) para ulti
mar una contestacion que ofrece re
sultar. Por no verme embuelto en

Estas creo interesante que V.S. por
los tramites regulares me aclare los
puntos siguientes =

Primero: De que medios me devo ba-
len p.^a estrechar u obligan, bien sea
al citado Ay.^{mo} u otra cualquien per-
sona, que trate de entorpecer el
cumplim.^{to} de mi Comision, a que se
preste a su pronta realizacion =

Segundo = Si devo fianquear al ju-
dicado Ayuntam.^{to} el testimonio q.^e
exige =

Tercero: Respecto el aspecto de esta
depend.^a anuncia que sera elevada
a las primeras autoridades de la Nac.ⁿ
tengo por preciso acompañarme
de un Escribano, y en este caso q.^e
deve satisfacerle su salario =

Por ultimo, no siendo creible q.^e

a V. S. se le oculte los detalles a que se
expone un comisionado que no está
autorizado para acaer respetar su comi-
sion, me sorprende que V. S. pretenda
q.º un individuo de su seno, ag.º onra
con el título de un Alg.º primero, su-
fra nuevas humillaciones. Perten-
to si (como lo creo) no reside en V. S.
facultad para autorizarme cumpli-
damente. Si base V. S. exija la donde
combenq.º; en yntelijo que de lo con-
trario puede V. S. nombrar otro
comisionado, mediante yo no soy
capaz de evacuar la disposicion
del Exmo. Señor Com.º Gen.º y Jefe
superior de esta provincia, con
las facultades que me estan
comferidas.

Dios guarde a V. S.

M. J. Serantes 30
Marzo 1883

Pedro Valero
El Monte

David y Sr. Betanzos



Para despachos de oficio seis maravedis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.



Manos en Humano Constitucional Abril 2 de 1813.

Vto. en este Ayuntamiento el anterior oficio
 del Sr. D. Pedro Valero del Excmo. Alcalde primero de
 este Ayuntamiento de fecha Treinta de Marzo por
 remision a evacuar la Comision que se le ha pue-
 to en Ciudad para Desamortizar el Ayuntamiento de la
 nueva y Establecion de la Villa de San Juan de los
 Rios. Repase copia del oficio anterior
 al Excmo. Sr. Marqués de Campo Sagrado
 Comandante General de las Armas para que
 se haga Deynacion y Resolven lo que tenga
 Sr. Corredor, Notario de este Ayuntamiento
 a los 5 de Mayo. En Decrecion S. S. L. b. r.

D. Couzeiro

Fuado

Don Juan de los Rios
 Don Juan Garcia de los Rios
 1813

VCS

Del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Betul
...
...

6

En embargo del Acuerdo del
V.S.S. que me intertaron en
oficio de D. ...
y he recibido, por el qual han
nombardo nuebam. a D. Pedro
Valerio p. cumplir la
...
Campo Sagrado. Ni aya aya
en esec. quanto el prebi
sre. el extinguido Ayuntamiento
de la Paroquia de ...
y procedere ala forma del
certadhar. y de; beo que aya
sar nel tpo. que ha heredado
es de aquella fecha ala pre
nora p. n. e. endha Paroquia
ni adelante cosa alguna lo an
lo que pongo en not. V.S.S.
Como se que este Ayuntamiento
halla p. n. instalar y p. n. contig.
las ordnes comunicadas sin pa
der darley curro, especialm.
sre. la Contribucion de Guerra, que
con esta fecha he recibido de
Ayuntamiento, y p. n. lo mismo lo
participo a D. S. a fin de que
en ningun tpo. se me atri
buia memoria en cumplimen
tarlos, y nelo que V.S.S. acud.

[Faint, illegible handwritten notes on the left side of the page]

orden sedinarian comunican
melo.

D. que. a. S. S. m. a.
Ayer Abril 6. de 1813.

Dion. Ant. G. G. G. G.

Actas Constitucionales de Abril
de 1813.

Quedase la ciudad en este dia, y constatare al fin
de sus beneficencias de que queda copia. Lo com-
prou S. S. los Senores Presidentes y el unanimemente
yufirman, de que yo el Secretario certifico =

La Comision de Ayuntamiento de la Diputacion Provincial de este Reyno con fecha don del cora^{te} me dice lo que sigue.

"Habiendo confirmado esta comision de Ayuntamiento de la Diputacion Provincial la forma^{on} del Ayuntamiento Constitucional de la Villa y Comarca de Roder, y que continúe por consiguiente en sus funciones; lo advierte a V. S. para su gobierno y a fin de que se sirba circularle las ordenes que en el haian comunicado y comuniquen en los terminos que expresa la circular de trece de marzo ultimo."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento.

Di en la Ciudad de U. S. m. d. P. et. ^o Abril 9 de 1813.

D. Jacobo Cruzero

Atestamos su autenticidad. Constitucional 9 de Abril de 1813.

Mandase lo acordado en fecha dos del presente con in-
servicio de este oficio se pase la copia que esta decretado
al Exmo. Sr. Don Juan de Campo Sagrado y con este al
Sr. Alcalde lo conferenciado de que sigue copia. Dijo
Acordaron S.S. los Señores Presidente y Ayuntamiento
que forman, de que yo el Secretario certifico =

D. Cruzado

Conde

Libro 9



Para despachos de oficio seis maravedís.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Peramos subunitam^{to} Constitucional Abril 9 r.t. 313

En la Sala Capitular de esta m. n. y c. d. ciudad de Peramos
cuando dia del mes de Abril año de mil ochocientos trece. Estando
en ella S.S. los Señores Presidentes y el Ayuntamiento Constitucional
de ella como son El Señor D. Jacobo Goveas Alcalde, Los Señores
D. Josef Cerradas y Caudido, D. Antonio Cuervo Pineda y D.
Dona, D. Ramon Antonio Roane y Lajar, D. Feliciano Vint.
Fualde, D. Ramon Garro, D. Fran. San Martin, D. Juan S.
Va amonde, D. Josef Albarrá Beada, Residores, y el Escribano
D. Fran. Múez de Rilo Primer Prot. Jurado, y así reunidos
como dia señalado despues de pasada la mesa Regular Trataron
y acordaron lo siguiente



Que el Ayuntamiento teniendo presente que los Señores que lo
componen son de mayor parte para poder deliberar sobre
los asuntos del Sr. Servicio Suspendido de que el Sr. Alcalde
tomó su providencia contra los que faltan. Acuerda que teni-
endo presente que los Pueblos de la Demarcacion y Distrito de esta
Ayuntamiento comunican in mediocrum segun las ordenes
comunicadas apagar las tres veces de la contribucion Extraordinaria
delgunna de octubre, noviembre y diciembre del año pasado
pasado. Y asimismo agudiarla mente sin cesar caudales para

El Subministro de la Real y Cat6lica, encargada de este Ayuntamiento por el Sr. Intendente Genl. de este Reyno en fco de los deves del conuenio, y asy de que haya persona de confianza que recorde dho. caudales. Desde luego nombra para depositario de ellos al Sr. D. Fran. San Estan. Teruel no que ha ido de la Junta Permanente, de la Provincial de armamento y defen. y ultimo mente de la Extinguida Comision, asy de que haga cargo de los citados caudales sin ennegar tambien dho. apersona alguna sin que para ello solo de Votamiento firmado quando meno de uno de los Señores Alcaldes, Ds. Regidores y el Carretero del Ayuntamiento, hebiendo estado la dho. cuenta y racion con cargo y dho. lo que asi se le haga entender

Asimismo acordaron que para reconocer las Relaciones que acaban de dho. inre de los dho. dho. de dho. y de dho., como asi mismo para señalarles sus respectivos ras quotas formar las Listas y mas que se fuerca en las y particular, Comisionar como desde luego Comisiona al Sr. D. Fran. Abreu de la Cruz, quien desde luego se entreguen para el efecto

Igualmente acordaron se recibieran al Sr. D. Eug. Mon. Tagud las Relaciones que supusieron de dho. con los Originales y Copias, asy de que en el primer Ayuntamiento las presenten firmadas y dho. con la Lista de las Parquias y quotas por año y meses

Tambien acordaron que el Sr. Secretario de este Ayuntamiento se encarguen en qualquiera que se impusiere una Razon de dho. dho. dando cuenta de su impo. para despacharle el conduciendo Votamientos

Asy acordaron y decretaron S.S.S. los Señores Presidentes y Ayuntamiento Constitucional de esta C. N. y M. C. y antigua Ciudad de Betancos que

Señor D. Juan de los Rios

D. Jacobo Couzeiro D. Jose Hernandez Conde

Camon Ant. Secamey

Antonio Bugallo Feliciano Vizme Parado

San. San Martin Berada

Ramon Carroz

Manuel Sanchez Paam

San. Martin y Andraque

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha de 4. del pasado me dice lo que sigue.

1) He dado cuenta á la Regencia del Reyno de la duda que V.E. consulta por su papel de 27. de Enero sobre si los Procuradores Sincidos de los ayuntamientos Constitucionales han de tener voto en los mismos, como lo reclaman algunos en esta Provincia, y S. M. me manda manifieste á V.E. que en oficio dirigido por los Secretarios de las Cortes á este Ministerio & en mi interino cargo, con motivo de igual duda propuesta por el Ayuntamiento de Cadix, se expreso que los Procuradores Sincidos no pueden dexar de tener voto, segun la Constitucion, en los Ayuntamientos.

Lo que inserto á V. para que se sirva circularlo á los ayuntamientos y Justicias de ese Partido por el orden que está prevenido.

Dios que. á N. S. m. d. Sant. 9. de Abril de 1813.

Marques de Camposarredon

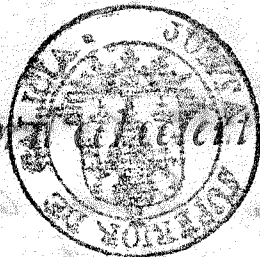
Alcalde del Ayuntamiento de la Ciudad de Betanor.

Porto Abul 11 de 1813.

El Anterior oficio se trasladó al Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y Circulo de Demarcación de esta Provincia o Alcalde Constitucional delante de
D. Conrado

El cual se trasladó al Ayuntamiento de esta Ciudad

Valga para el Eto de mil ochocientos y trece.



Cincuenta y un maravedis.

SELLO CUARTO, CINCUENTA Y UN
MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOCE.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Montam. Constitucional de Pto. de Abul de 1813.

En la Sala Capitular de la Real Casa Comunal de
esta Ciudad de Potosí a Doce dias del mes de Abril
del año de mil ochocientos y trece, ha venido a juntarse
segun Concilio, S.S. los señores Pedro y marín
divinos del Ayuntamiento Constitucional Araven, El Sr.
D. Jacobo Concas, Alcalde, D. Jeph Canguas y cordado, D.
Antonio Montoto, D. Saturno Regallo, D. Saturno Vertes
Arualdo, D. Juan de Caam, D. Josef Albarez, D.
D. Juan Manuel Sanchez Caam de Potosí, D. Jeph de Villavieja
D. Pedro Equi, D. Leon Navarro y ayudante, D. Sigfrido
D. Eusebio Chamorro, El Cavallero D. Antonio de Villa
D. Manuel Sanchez Caam de Comisionado para hacer
Carpas de los Papeler y para entrego de la Excm.
quida Comision Provincial de esta Ciudad, de
quien se ha comunicado y concluido su Com.
en las demas que se ha venido a cadenas por en
nuestro Ayuntamiento y Venitas del Ayer
tanto que se ha formado y presencia en Pto.
y nueve folios de Papel Comun firmados sus
y del Sr. Vocal Sr. que fue de esta Com.
D. Manuel Mariels, Josefina Trana

ofono de el dho. Sr. D. Juan, en sus autos tambien
hizo entrega de todos los papeles y mas que
a Expediente Interamericano Compendio, y una
llave, de uno de los Almacenes de esta Sala
Capitular que se Encerrava y donde qued
de todo Segun y entre otros terminos
que se citan; acordando en una de las

de este Ayuntamiento que para el ab
ceda Comision de el Compendio de
de esta entrega, al Sr. D. Juan de los Rios
am poder la llave y deponga
se hayan otras dos mas que faltan

en el Cuadro Almacenes para seguridad
Entregados al Sr. D. Juan de los Rios que

Corresponda para la dicha seguridad
Nombro de los Cuadros, Papeles de la En
terguada Comision, sin detras de lo

del Ayuntamiento Excmo. y en
Constitucionales que deben firmarse

en el, Caso el Compendio Interamericano
o Notitia de ellos. Autos acordados

Amador S. S. Lorenzo y serviente y
Ayuntamiento Constitucional de que yo
el Secretario Certifico =

D. Jacopo Cruzias y D. Joseph hernadas Cordoba

Antonio Montoto y Antonio Bugallo

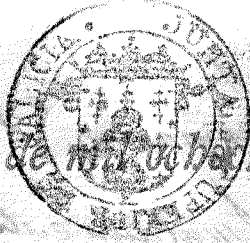
Ciriano Vazquez Ferrado Juan^o Damián

Josef Alvarez
Presidencia Manuel Sanchez Damián

Johⁿ Martin y Andrad

Josef suetgg
Antonio Maria Garcia Peres

Valga para el año de mil ochocientos y tres.



Cincuenta y un maravedis.

SE LIO QUARTO, CINCUENTA Y UN MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOCE

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

[Faint, illegible handwritten text and scribbles covering the main body of the page.]

El Excmo
fecha de 9 de
"El Sr. S
de 28 de Feb
"Don Fe
Españas, y e
ordinarias, á l
"Las Cór
Gil de la Mad
isla á una inf
que no se dé c
por regla gene
tinguido Cons
Ultramar, rela
los conveniente
trario por el es
cesario á su cu
Presidente. = J
en Cádiz á 10
Por tanto r
civiles como mi
y executar el p
imprima, publi
que del Infanta
= A D. José L
"D. Fernan
fias, y en su au
rias, á todos lo
"Las Córtes
en 25 de Dicien
gias, penetra
que su determin
didas generales
de estos, han te
nidades de Cap
y de Carmelitas
cia, de Carmeli
San Diego; se
se pida limosna
cidos Conventos
qual deberá com
blos donde huvie
de aquel Pueblo.
que se hayan res
hecimiento de C
uega de los Cor
sobalternos, por
blico, y deberán
se librarán dos c
ereto se huviese y
bierno, y le falta
nativamente al ter
ciendolo imprimi
putado Secretari
A la Regencia d
"Por tanto n
les como milita
executar el preser
imprima, publicq
losquera y Fig
de 1813. = A D.
Y los traslade
mientos y Justic
Dios guarde;
Lo que insert

[Handwritten signature or mark.]

El Excmo. Sr. Marqués de Campo Sagrado, Comandante general y Gefe superior de esta Provincia, con
de del corriente me dice lo que sigue:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha dirigido con carta
de Febrero último los decretos siguientes.

“Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las
pañas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extra-
ordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

“Las Córtes generales y extraordinarias, á consecuencia de la solicitud que les ha dirigido D. Joaquin José
de la Madrid, residente en la isla de Puerto-Rico, relativa á que se sirviesen conceder el pase para dicha
á una informacion de hidalguía que ha presentado, fundándose en que por las leyes de Indias se previene
se no se dé cumplimiento á tales documensos sin el pase del extinguido Consejo del propio nombre, decretan
por regla general: Que, establecido el sistema adoptado por la Constitucion, no es necesario el pase que el ex-
tinguido Consejo de Indias concedia á los documentos que desde la Península se remitian á las provincias de
Iberamar, relativos á la comprobacion de derechos particulares, para que se les dé cumplimiento, y surtan
convenientes efectos segun su fuerza y legalizacion; entendiéndose derogadas las leyes que disponian lo con-
trario por el espíritu de la misma Constitucion. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo ne-
cesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui,
Presidente. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = José María Couto, Diputado Secretario. = Dado
en Cádiz á 10 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así
civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir
y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se
imprima, publique y circule. = Juan Villavicencio, Presidente. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = El Du-
que del Infantado. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 12 de Febrero de 1813.
A. D. José Linonta.”

“D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Espa-
ñas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordina-
rias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

“Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia de las ordenes expedidas por la Regencia del Reyno
de 25 de Diciembre, 4, 14, 26 y 29 de Enero últimos para el restablecimiento de varias Comunidades Reli-
giosas, penetradas del celo piadoso y del mismo espíritu que impulsó á S. A. á tomar estas resoluciones para
que su determinacion sea tan útil como conviene á los Regulares y á toda la Nacion, y sin perjuicio de las me-
didas generales que se sirvan adoptar quando llegue el caso de resolverse el expediente general sobre reforma
de estos, han tenido á bien decretar y decretan: 1.º Que la reunion, acordada por la Regencia, de las Comu-
nidades de Capuchinos y de San Antonio de Sevilla, de Observantes Franciscanos, de Mercenarios descalzos,
de Carmelitas descalzos de Andalucía, de Dominicos de Andalucía, Extremadura, Mancha y parte de Mur-
cia, de Carmelitas descalzos de la Provincia titulada de San Juan de la Cruz, y de Menores descalzos de la de
San Diego; se lleve á efecto, con tal que no esten arruinados los Conventos, y sin permitirse por ahora que
se pida limosna para reedificar estos Edificios ó sus Iglesias. 2.º Que no se restablezcan, ni subsistan restable-
cidos Conventos que no tengan doce individuos profesos, á excepcion del que fuere único en el Pueblo, en el
cual deberá completar este número el Prelado superior con Religiosos de la misma Orden. 3.º Que en los Pue-
blos donde hubiese muchos Conventos de un insituto, se restablezca uno solo, donde deban reunirse todos los
de aquel Pueblo. 4.º Los individuos pertenecientes á las Casas suprimidas, serán agregados á las de su Orden
que se hayan restablecido ó restablezcan. 5.º La Regencia se abstendrá de expedir nuevas ordenes sobre resta-
blecimiento de Conventos, y los Prelados de dar hábitos hasta la resolucion del expediente general. 6.º La en-
carga de los Conventos é Iglesias y de los muebles de su uso se hará, así en las Capitales como en los Pueblos
subalternos, por el Intendente ó sus Comisionados, por medio de escritura, que autorizará un Escribano pú-
blico, y deberán firmarla todos los Regulares que se reunen en su respectiva Comunidad; de cuyo documento
se librarán dos copias, una para la Regencia, y otra para las Córtes. 7.º Y finalmente, si al recibo de este De-
creto se hubiese ya verificado el restablecimiento de alguna Casa Religiosa en virtud de las providencias del Go-
bierno, y le faltase alguna de las circunstancias en él prescritas, quedará sin efecto, debiendo arreglarse inme-
diatamente al tenor de estos artículos. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, ha-
ciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Di-
putado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 18 de Febrero de 1813. =
A la Regencia del Reyno.”

“Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así ci-
viles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y
ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se
imprima, publique y circule. = Juan María Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquin de
Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 19 de Febrero
de 1813. = A. D. Antonio Cano Manuel.”

Y los traslado á V. S. acompañándole suficiente número de exemplares, á fin de que los circule á los Ayun-
tamientos y Justicias de la comprehension de ese Partido por el orden prevenido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 9 de Abril de 1813. = El Marqués de Campo Sagrado”

Lo que inserto á V. en cumplimiento de lo que se me previene. *acompañando dos ejes*

Dios Guarde

A. N. muchos años. Petavos Abril 11 de 1813.

D. Jacinto Conzeiro

[Faint, mostly illegible text, likely a letter or official document.]

Res. P. de la Com. de... [Faint text at the bottom of the page]

E fech de 2 Esp ordi Gil isla que por tingi Ultra los c trari cesari Pres en C J civil y ex impi que = A fias, rias en a gios que dida de e nida y de cia, San se p cido qual blos de a que blec treg suba blic se li cret bier diat cien puta A la viles exec impi Mos de r tami

El Excmo. Sr. Marqués de Campo Sagrado, Comandante general y Gefe superior de esta Provincia, con fecha de del corriente me dice lo que sigue :

»El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha dirigido con carta de 28 de Febrero último los decretos siguientes.

«Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Las Córtes generales y extraordinarias, á consecuencia de la solicitud que les ha dirigido D. Joaquin José Gil de la Madrid, residente en la isla de Puerto-Rico, relativa á que se sirviesen conceder el pase para dicha isla á una informacion de hidalguía que ha presentado, fundándose en que por las leyes de Indias se previene que no se dé cumplimiento á tales documentos sin el pase del extinguido Consejo del propio nombre, decretan por regla general: Que, establecido el sistema adoptado por la Constitucion, no es necesario el pase que el extinguido Consejo de Indias concedia á los documentos que desde la Península se remitian á las provincias de Ultramar, relativos á la comprobacion de derechos particulares, para que se les dé cumplimiento, y surtan los convenientes efectos segun su fuerza y legalizacion; entendiéndose derogadas las leyes que disponian lo contrario por el espíritu de la misma Constitucion. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = José María Couto, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 10 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Reyno.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Juan Villavicencio, Presidente. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = El Duque del Infantado. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 12 de Febrero de 1813. = A D. José Limonta.»

«D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia de las ordenes expedidas por la Regencia del Reyno en 25 de Diciembre, 4, 14, 26 y 29 de Enero últimos para el restablecimiento de varias Comunidades Religiosas, penetradas del celo piadoso y del mismo espíritu que impulsó á S. A. á tomar estas resoluciones para que su determinacion sea tan útil como conviene á los Regulares y á toda la Nacion, y sin perjuicio de las medidas generales que se sirvan adoptar quando llegue el caso de resolverse el expediente general sobre reforma de estos, han tenido á bien decretar y decretan: 1.º Que la reunion, acordada por la Regencia, de las Comunidades de Capuchinos y de San Antonio de Sevilla, de Observantes Franciscanos, de Mercenarios descalzos, y de Carmelitas descalzos de Andalucía, de Dominicos de Andalucía, Extremadura, Mancha y parte de Murcia, de Carmelitas descalzos de la Provincia titulada de San Juan de la Cruz, y de Menores descalzos de la de San Diego; se lleve á efecto, con tal que no esten arruinados los Conventos, y sin permitirse por ahora que se pida limosna para reedificar estos Edificios ó sus Iglesias. 2.º Que no se restablezcan, ni subsistan restablecidos Conventos que no tengan doce individuos profesos, á excepcion del que fuere único en el Pueblo, en el qual deberá completar este número el Prelado superior con Religiosos de la misma Orden. 3.º Que en los Pueblos donde hubiese muchos Conventos de un instituto, se restablezca uno solo, donde deban reunirse todos los de aquel Pueblo. 4.º Los individuos pertenecientes á las Casas suprimidas, serán agregados á las de su Orden que se hayan restablecido ó restablezcan. 5.º La Regencia se abstendrá de expedir nuevas ordenes sobre restablecimiento de Conventos, y los Prelados de dar hábitos hasta la resolucion del expediente general. 6.º La entrega de los Conventos é Iglesias y de los muebles de su uso se hará, así en las Capitales como en los Pueblos subalternos, por el Intendente ó sus Comisionados, por medio de escritura, que autorizará un Escribano público, y deberán firmarla todos los Regulares que se reunen en su respectiva Comunidad; de cuyo documento se librarán dos copias, una para la Regencia, y otra para las Córtes. 7.º Y finalmente, si al recibo de este Decreto se hubiese ya verificado el restablecimiento de alguna Casa Religiosa en virtud de las providencias del Gobierno, y le faltase alguna de las circunstancias en él prescritas, quedará sin efecto, debiendo arreglarse inmediatamente al tenor de estos artículos. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 18 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Reyno.»

»Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Juan Maria Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 19 de Febrero de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.»

Y los traslado á V. S. acompañándole suficiente número de exemplares, á fin de que los circule á los Ayuntamientos y Justicias de la comprehension de ese Partido por el orden prevenido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago de Abril de 1813. = El Marqués de Campo Sagrado»

Lo que inserto á V. en cumplimiento de lo que se me previene.

En Oficio de 9 del actual me dice el Sr. Gefe Superior de esta Provincia lo siguiente:

»De orden de la Regencia del Reyno me ha dirigido el Sr. D. Pedro Labrador con carta de 5 del actual, los Decretos de las Cortes generales y extraordinarias que á la letra dicen asi:

»Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

»Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan: **CAPITULO I, ARTICULO I.º** La Religion Católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes á la Constitucion. **2.º** El Tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion. **3.º** En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho comun, y las de los Jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los Jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las Leyes. **4.º** Todo Español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el Tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun quando lo haya, el Fiscal eclesiástico hará de acusador. **5.º** Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el Juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada Ley de Partida. **6.º** Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el Juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto; y este le tendrá á disposicion de Juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los Militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo qual, fenecida la causa, se pasará el reo al Juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere Eclesiástico, Secular ó Regular, procederá por sí al arresto el Juez eclesiástico. **7.º** Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los Jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas. **8.º** Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos. **9.º** Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al Juez secular; quedando desde entonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las Leyes. **CAPIT. II, ARTICULO I.º** El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reyno por las Aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la Ley de la libertad de Imprenta. **2.º** El R. Obispo ó su Vicario, previa la censura correspondiente de que habla la Ley de la libertad de Imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de Religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor quando no haya parte que los sostenga. Los Jueces seculares, baxo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. **3.º** Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al Juez eclesiástico, que corresponda en la forma ordinaria. **4.º** Los Jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaria respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pesará al Consejo de Estado, para que exponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una Junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Corte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzge convenir. **5.º** El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Cortes, la mandará publicar; y será guardada en toda la Monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Reyno.

»Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Juan Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 23 de Febrero de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

»Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

»Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lleguen á noticia de todos los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisicion, substituyendo en su lugar los Tribunales protectores de la Religion, han venido en decretar y declaran: El Manifiesto que las mismas Cortes han compuesto con el referido objeto se leerá por tres Domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la orden en todas las Parroquias de todos los Pueblos de la Monarquía, ántes del Ofertorio de la Misa mayor, y á la lectura de dicho Manifiesto seguirá la del Decreto de establecimiento de los expresados Tribunales. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Rey.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Juan Maria Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado, = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 23 de Febrero de 1813. = A. D. Antonio Cano Manuel."

LAS CÓRTEES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE LA NACION ESPAÑOLA.

Españoles: Por tercera vez os hablan las Córtes para instruiros del asunto que mas os interesa y tiene el primer lugar en vuestro corazon: no podeis dudar que se trata de los medios de sostener en el Reyno la Religion Católica, Apostólica, Romana, que tenéis la dicha de profesar, y que desde la sancion del artículo 12 de la Constitucion política de la Monarquía, están obligadas las Córtes á proteger por leyes sábias y justas. No podian olvidar ni mirar con indiferencia la promesa solemne que habian hecho á la faz de la Nacion en aquel artículo: es el fundamento de las demas disposiciones constitucionales; el que asegurará la observancia de ellas, y la felicidad completa de las Españas.

Los Diputados elegidos por vosotros saben, como los Legisladores de todos los tiempos y paises, que en vano se levanta el edificio social, si no se pone la Religion por cimiento. A esta luz benéfica son debidas las nociones seguras de lo recto y de lo justo: ella dirige á los padres en la educacion de sus hijos, y manda á estos ser obedientes á la autoridad paternal: estrecha los vínculos sagrados del matrimonio, y dicta á los consortes la fidelidad reciproca: aclara y rectifica las relaciones de los Magistrados y de los que reclaman la justicia; las de los superiores y subditos; y sanciona en lo interior del hombre, á donde no alcanza el poder humano, todas las obligaciones domésticas, civiles y políticas. La Religion verdadera que profesamos es el mayor beneficio que Dios ha hecho á los hombres, y el don precioso que ha dispensado con mano generosa á los Españoles, quienes no cuentan en este número, despues de publicada la Constitucion, á los que no la profesan: es el mas seguro apoyo de las virtudes privadas y sociales; de la fidelidad á las leyes y al Monarca, y del amor justo de la libertad y de la patria; amor que esculpido por la Religion en los corazones españoles, los ha impelido á combatir con las feroces huestes del usurpador, arrollarlas y aniquilarlas, arrostrando el hambre y la desnudez, el suplicio y la muerte. Las Córtes, Españoles, que por espacio de tres años han alentado y sostenido vuestra noble resolucion, en medio de los desastres y devastacion general, han fundado la esperanza de salvaros en el invariable respeto, amor y obediencia que os inspiraba la Religion á la autoridad legítima. No os ha engañado vuestra constancia religiosa, y la Providencia parece señalar ya el fin de tan horrorosa borrasca, y el deseado término de nuestros males. La seguridad de un bien tan inestimable debia necesariamente llamar y ocupar la atencion de las Córtes, que se han propuesto por blanco de sus tareas la felicidad general: la Inquisicion se ofreció al momento al exámen de vuestros Representantes. Pero descaendo no traspasar en un ápice los limites de la autoridad civil, que es la única que se les habia podido confiar, indagaron detenidamente si estaba en su poder permitir el ejercicio de la potestad eclesiástica á unos tribunales, que por los diversos accidentes de la invasion enemiga, habian quedado sin su gefe el Inquisidor general.

A este efecto buscaron todas las Bulas y documentos que pudiesen ilustrar la duda suscitada; y cotejados todos, apareció con la mayor evidencia, que las Bulas cometian toda la autoridad eclesiástica al Inquisidor general: que los Inquisidores de provincia eran unos meros subdelegados suyos, que exercian la autoridad eclesiástica en el modo y forma que este lo habia dispuesto en las instrucciones dadas al intento; y que no se encontraba un solo Breve por el qual hubiese sido instituido el Consejo de la Suprema. Por tanto, no existiendo al presente el Inquisidor general, porque se halla con los enemigos, en realidad no existia la Inquisicion, y por consecuencia necesaria la Religion se hallaba sin los tribunales destinados anteriormente para protegerla. Deduciase tambien, que no era dado á las Córtes acceder á la solicitud de los Consejeros de la Suprema, que habian pedido su restablecimiento, pues si bien podian conferirles el poder secular, no estaba en su mano revestirlos del eclesiástico, que por ningun título les pertenecia. Léxos de las Córtes semejante atentado: ni permita Dios que usurpen jamas la autoridad de la Iglesia. La verdad, la justicia y la prudencia regulan los decretos, y presiden á las deliberaciones del Congreso nacional.

Estas indagaciones de las Córtes les han facilitado el conocimiento del modo de enjuiciar de estos tribunales, la historia razonada de su establecimiento, y la opinion que de ellos tuvieron las Córtes antiguas, tanto de Castilla como de Aragon. Las Córtes os hablarán con franqueza de estos diversos puntos, porque ya ha llegado el tiempo de que se os diga sin rebozo la verdad, y que se corra el velo con que la falsa política cubre sus designios.

Registrando las instrucciones por las que se gobernaba la Inquisicion, á primera vista se conoce que era el alma de este establecimiento un secreto inviolable: él cubria todos los procedimientos de los Inquisidores, y los hacia árbitros del honor y vida de los Españoles, sin ser responsables á nadie en la tierra de los defectos ilegales que pudieran cometer. Eran hombres, y por lo mismo estaban sujetos al error y á las pasiones de los demas: por lo qual es inconcebible que la Nacion no exigiese responsabilidad á unos jueces que en virtud de la autoridad temporal que se les habia delegado, condenaban á encierro, prisiones, tormentos, y por un medio indirecto al último suplicio. Así los Inquisidores gozaban de un privilegio que la Constitucion niega á todas las autoridades, y atribuye únicamente á la sagrada persona del Rey.

Otra notable circunstancia hacia bien singular el poder de los Inquisidores generales; y era que sin contar con el Rey, ni consultar al Sumo Pontífice, dictaban leyes sobre los juicios; las agravaban, mitigaban, derogaban y substituian otras en su lugar: abrigaba, pues, la Nacion en su seno unos jueces, ó mejor se dirá, un Inquisidor general, que por lo mismo era un verdadero Soberano. Tales irregularidades habia en el sistema de la Inquisicion. Oid ahora como procedia este Tribunal con los reos.

Formados, parientes, nacional. Sus fau causa. No se le descubria añadiase, claraciones, ellos mismo

Ahora obscuro é i gro de voso enemiga de vuestros en seria muy c tándose de que no tem en todos lo tener de el habiendo si blos consig

Acaso evitan que ma de la li muy sabio mo Sixto I Principes tra verdad bres que n zobispo de establecido de Córdoba el P. Fr. J y sabiduri el atraso pobreza d cias, no r con su ill

Será en la no tresciento ner á los ban prot vos la p apoyo la fuertes r radores c cion. En las causa dasen los goza de y sosteni que cifra sistema p evitar d

Sigt España, mismo c riedades tades y ya estabi var en si de la M sia de E mas pur ro es, p la conse des de l recho c leyes. El recho di

Formado el sumario se les llevaba á sus cárceles secretas, sin permitirles comunicar con sus padres, hijos, parientes y amigos hasta ser condenados ó absueltos: lo que nunca se executó en ningun otro tribunal. Sus familias no tenían el consuelo de llorar con ellos su infortunio, ni auxiliarlos en la defensa de su causa. No solo se privaba al reo de las diligencias y oficios de sus parientes y amigos, sino que tampoco se le descubria en ningun caso el nombre de su acusador, ni los de los testigos que habian depuesto contra él: añadíase, para que no viniese en conocimiento de quienes eran, la terrible precaucion de truncar las declaraciones, refiriéndole en nombre de un tercero, lo mismo que los testigos declaraban haber visto ú oido ellos mismos.

Ahora bien: ¿querriais Españoles ser juzgados en vuestras causas civiles y criminales por un método tan obscuro é ilegal? ¿No temeríais que vuestros enemigos pudiesen seducir á los testigos, y vengarse sin peligro de vosotros? ¿No levantaríais la voz clamando que se os condenaba indefensos? ¿Como probaríais la enemiga de un malvado acusador, ignorando su nombre? ¿Como disiparíais la cávala de los que codiciasen vuestros empleos ó vuestros bienes, ó proyectasen triunfar impunemente de vuestro candor y probidad? Y si sería muy clara injusticia juzgar por este método en los negocios temporales, ¿no lo será mucho mayor tratándose de la prenda que mas ama un católico, qual es la opinion de su religiosidad? La Religion Católica, que no teme ser conocida, y sí mucho ser ignorada, ¿necesita para sostenerse en España de los medios que en todos los demas tribunales se reconocen por injustos? Se haria la mayor injuria á la Nacion Española en tener de ella tan vil opinion. Las Cortes, por lo mismo, no podian aprobar un modo de proceder, que no habiendo sido jamas adoptado por los sagrados Cánones ni Leyes del Reyno, se oponia al derecho de los pueblos consignado en la Constitucion.

Acaso no faltarán personas que se atrevan á decir, que la prudencia y religiosidad de los Inquisidores evitan que el inocente sea confundido con el culpado. Mas la experiencia de muchos años, y la historia misma de la Inquisicion desmienten tan vana seguridad, presentando en las cárceles de este Tribunal á varones muy sábios y santos. Desde su mismo establecimiento, en el primer ensayo de su modo de enjuiciar, el mismo Sixto IV, que habia expedido la Bula á petición de los Reyes Católicos, se quexó vivamente á estos Príncipes de las innumerables reclamaciones que hacian á la Silla Apostólica los perseguidos á quienes contra verdad declaraba haber incurrido en heregía. Ni la virtud, ni la doctrina ponian á cubierto á los hombres que mas sobresalian en ellas, de la irregularidad de aquel sistema: pues mas adelante, el venerable Arzobispo de Granada D. Fr. Fernando de Talavera, Confesor de la Reyna Católica Doña Isabel, que habia establecido la Inquisicion en sus estados de Castilla, sufrió la persecucion mas rigurosa por los Inquisidores de Córdoba; habiendo experimentado la misma suerte D. Fr. Bartolomé de Carranza, Arzobispo de Toledo; el P. Fr. Luis de Leon; el venerable Avila; el P. Sigüenza, y otros muchos varones eminentes en santidad y sabiduría. A vista de esto, no debe reputarse por una paradoxa decir, que la ignorancia de la Religion, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y de la agricultura, y la despoblacion y pobreza de la España provienen en gran parte del sistema de la Inquisicion; porque la industria, las ciencias, no menos que la Religion, las hacen florecer hombres grandes que las fomentan, viven y enseñan con su ilustracion, con su eloqüencia y con su exemplo.

Será para la posteridad un problema difícil de resolver, cómo pudo establecerse el plan de la Inquisicion en la noble y generosa Nacion Española; y aun admirará mas como se conservo este Tribunal por mas de trescientos años. Las circunstancias favorecieron sus principios, introduciéndose baxo el pretexto de contener á los Moros y Judios, que tan odiosos se habian hecho desde antiguo al Pueblo Español, y que hallaban proteccion y seguridad en sus enlaces con las familias mas ilustres del Reyno. Con tan especiosos motivos la política cubrió esta medida contraria á las leyes y fueros de la Monarquía. Se alegó tambien en su apoyo la Religion; y los pueblos permitieron que se estableciese, aunque con gran repugnancia, y no sin fuertes reclamaciones. Tan pronto como cesaron las causas en que se apoyaba su establecimiento, los Procuradores de Cortes levantaron la voz en favor del modo legal de proceder, y por el honor y bien de la Nacion. En las Cortes de Valladolid de 1518, y en las de la misma ciudad de 1523, pidieron al Rey, que en las causas de Fé, los Ordinarios fuesen los jueces, conforme á justicia, y que en los procedimientos se guardasen los Santos Cánones y Derecho comun; y los Aragoneses propusieron lo mismo en las Cortes de Zaragoza de 1519. Los Reyes huvieran accedido á la voluntad de los pueblos manifestada por sus Procuradores, y sostenida tambien por las insinuaciones de los Sumos Pontífices, si las personas que siempre los rodean, y que cifran su interes individual en el poder absoluto, no les huvieran persuadido la conservacion de aquel sistema por razones de Estado, esto es, por aquella falsa política á cuyos ojos todo es lícito, á pretexto de evitar disturbios y comociones.

Siguiendo las Cortes en su firme propósito de renovar en quanto fuese posible la antigua legislacion de España, que la elevó en el orden civil á la mayor grandeza y prosperidad, era consiguiente que hiciesen lo mismo con las leyes protectoras de la Santa Iglesia; y dexando atras los tiempos calamitosos de las arbitrariedades é inovaciones, subieron á la época feliz en que los pueblos y las Iglesias habian gozado de sus libertades y derechos. En la ley de Partida que se cita en el Decreto, y en otras del mismo y anterior título, que ya estaban renovadas en la ley fundamental, hallaron las Cortes medios sábios y justos suficientes á conservar en su pureza y esplendor la Fé Católica, y conformes á la misma Religion, á la Constitucion é índole de la Monarquía. Desde la época en que la Religion comenzó á ser ley del Estado hasta el siglo XV, la Iglesia de España fué grottegida por ellas, y todas las demas Iglesias le han confesado la gloria de haber sido la mas pura en su fé, la mas santa en sus costumbres, y la mas bien establecida en todo el orbe cristiano: claro es, pues, que se halla bien comprobada la eficacia de estas leyes, y que con ellas se logrará en el Reyno la conservacion de la Religion Católica, que tan justamente deseais. Estas leyes dexan expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fé con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes. En este estado las Cortes nada han hecho sino restablecer lo que estaba decretado. Los Obispos por derecho divino son los jueces de las causas eclesiásticas: los Cánones tienen señalados los trámites de estos ju-

cios, y tambien prescritas las reglas y formalidades con que deben substanciarse. Como la Religion es una ley del Estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan tambien revestidos del carácter y fuerza de civiles, los Obispos y sus Vicarios han guardado hasta ahora, y guardarán en lo sucesivo las leyes del Reyno sobre el modo de juzgar á los Españoles: de lo contrario se estableceria una lucha continua entre la Iglesia y el Estado, y estarian en contradiccion las disposiciones eclesiásticas baxo el concepto de civiles con la Constitucion de la Monarquía.

Así las Córtes se han limitado á decretar, que en adelante no autorizarán los obstáculos que á peticion de los Reyes se habian puesto al libre ejercicio de la jurisdiccion episcopal. Por lo que mira á lo civil, han dispuesto se apliquen á esta clase de delitos las leyes dadas para el castigo de los demas: con la diferencia que el Juez eclesiástico presenta al Juez civil el crimen ya justificado, y éste declara y aplica las penas correspondientes señaladas por las leyes.

No penseis, pues, ni imaginéis de modo alguno, que podrán quedar impunes los delitos de heregía. ¿Por ventura lo fueron hasta el siglo XV? Los Recaredos, Alfonsos y Fernandos, ¿no castigaron á los hereges y los exterminaron en España? Pues lo mismo que entonces se executó por la potestad secular, se executará en adelante; hallando los Obispos en los Jueces seculares todo el respeto y proteccion que prescriben las leyes; debiendo ser éstos responsables de la lentitud de sus providencias, y de la inobservancia de lo que en el presente Decreto se les manda. En esta forma se restituyen las cosas al estado que tuvieron por muchos siglos. Es protegida la autoridad episcopal dada por el mismo Jesucristo; y los Jueces seculares ejercen su poder sosteniendo el juicio de los Obispos; orden conforme á la Religion y á la ley constitucional, que lejos de contrariarse, guardan entre sí la mas perfecta armonía.

Con estas disposiciones las Córtes se prometen del cielo, vigilancia y sabiduría de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, de los venerables Cabildos, Párrocos y demas Eclesiásticos, que el exemplo de sus virtudes, sus sólidas instrucciones, y su santa doctrina serán suficientes para que los Españoles, que los aman y respetan, se mantengan siempre en la creencia de la Fe Católica, y en la práctica de su moral sublime. Mas si á pesar de los medios suaves que recomienda el Evangelio, huviere algun temerario que enseñe la impiedad ó predique la heregía, se procederá por el Tribunal eclesiástico á formar la competente causa, y la autoridad civil castigará con todo el rigor de las leyes á los obstinados que así intenten insultar la Religion y trastornar el Estado. La potestad secular, y la fuerza pública auxiliarán siempre las justas providencias de los Jueces eclesiásticos: está, pues, en manos del pueblo fiel y del clero vigilante, que ni de obra, ni de palabra, ni por escrito, sea ofendida impunemente la santa Religion que profesamos. Sean legales los medios de proceder, para que en ningun caso se confunda el inocente con el culpado: sepa el pueblo que por errores voluntarios, y no por equivocados conceptos, por testigos sin tacha, y no confabulados, son los delinquentes convencidos en juicio por métodos y jueces que los Sagrados Cánones y las leyes civiles prescriben y señalan: y entonces el genio y el talento desplegarán toda su energía, sin temor de ser detenidos en su carrera por la intriga y la calumnia: prosperarán las ciencias, las artes, la agricultura y el comercio por el impulso que les darán los hombres exiraordinarios de que es España tan fecunda. Los MM. RR. Arzobispos, los RR. Obispos y venerables Cabildos, Párrocos y demas eclesiásticos enseñarán á los fieles la Religion Católica, Apostólica, Romana, sin el desconsuelo de ver desfigurada su hermosura por la ignorancia ó supersticion; y por último esperan las Cortes, que guardándose los Cánones y las Leyes por los respectivos Jueces propios de estas causas, florecerá la Religion en la Monarquía, y acaso esta providencia contribuirá á que algun dia se realice la fraternidad religiosa de todas las Naciones. Cádiz 22 de Febrero de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario.

“Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la Constitucion, ninguna pena que se imponga, por qualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la Inquisicion, irrogan infamia á las familias de los que los sufrieron, y aun dan ocasion á que las personas del mismo apellido se vean expuestas á mala nota; han venido en decretar y decretan: Todos los quadros, pinturas ó inscripciones en que esten consignados los castigos y penas impuestos por la Inquisicion, que existan en las Iglesias, Claustros y Conventos, ó en otro qualquier parage público de la Monarquía, serán borrados y quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias contados desde que se reciba el presente Decreto. = Tendrálo entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Reyno.”

» Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Juan María Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquín de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodríguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 23 de Febrero de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.”

“Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de

las Españas, generales y y las Cortes ha

» Uno d
extraordinari
que se admiri
el producto d
tros fines de
estos y contr
tado lo sigui
toda la Mona
ordinarias de
to dexa expel
con arreglo á
bles como ra
lesquiera pro
dadas. 2.º D
minos é igua
Estado se sul
acciones, del
las cumplirá.
4.º Toda ená
el citado dia
tintas de las
como nulas,
mo debe ente
hubieren hec
rándose á la
vientes que s
gos, ó con q
bles, alhajas,
documentos y
castigados co
res y defraud
encargará á l
quisicion, y
que ocupen y
tos. 7.º Quec
de ella por e
tos de tierras
nos, siempre
8.º Los Inte
nes Provinci
inventario le
ministracion
autorizada,
inventario, y
tenecientes á
do baxo la p
á recoger las
acostumbrab
distincion y
ciere sus vec
cicio que hu
establecido t
lo 8.º las Ju
Juntas, lo es
de la Inquis
extincion hu

las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

»Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atencion de las Cortes generales y extraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la Nacion, y á proveer que se administren con la mayor economía y exáctitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente: **ARTICULO-I.**º Hallándose suprimidos los Tribunales de la Inquisicion en toda la Monarquía Española desde el 26 de Enero último, en que las Cortes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, título XXVI de la partida VII, en quanto dexa expeditas la facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo á los sagrados Cánones y Derecho comun, quedaron vacantes los bienes, así muebles como raices, ó semovientes; los derechos y acciones, los patronatos, censos, y otras qualesquiera prestaciones pertenecientes á la Inquisicion, ora esten poseidas, ó solamente demandadas. 2.º Desde dicho dia en adelante pertenecen á la Nacion estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisicion los poseía, disfrutaba ó demandaba. 3.º Así como el Estado se subroga á la Inquisicion en el dominio y posesion de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá, ó hará cumplir puntualmente, aun quando su valor no alcance á cubrir las todas. 4.º Toda enagenacion ó venta de los expresados bienes y derechos que se huviere hecho desde el citado dia 26 de Enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el Gobierno dipute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan, reintegrados completamente á la Nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de Enero, si se huvieren hecho sin autoridad legitima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y qualesquiera otros muebles ó semovientes que se huviesen depositado ó substraído para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, ó con qualquiera otro motivo. 5.º Los que substraxeren ó huvieren substraído bienes, muebles, alhajas, dinero; los que ocultaren libros de cuentas, escrituras, ó qualesquiera clase de documentos pertenecientes á la Inquisicion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas, ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales. 6.º El Gobierno, sin crear para ello nuevas Oficinas, encargará á los Intendentes de las Provincias donde haya habido establecido Tribunal de la Inquisicion, y en las que no huviere Intendente, al Empleado principal de la Hacienda pública, que ocupen y tomen posesion, á nombre de la Nacion, de los expresados bienes y demas efectos. 7.º Quedará por ahora el cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ella por el Tribunal de la Inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos. 8.º Los Intendentes y Encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las Diputaciones Provinciales que señala el párrafo 2.º del artículo 135 de la Constitucion, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de qualquiera clase que sean, pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere. 9.º Tambien recogerán por inventario, y pondrán en segura custodia todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de Patronatos, Cofradías ó Hermandades que hayan estado baxo la proteccion ó direccion de la Inquisicion. 10.º Procederán tambien inmediatamente á recoger las nóminas de Empleados y Dependientes de dichos Tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas, que autorizará el Intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose, no solo el nombre de la persona, sino tambien el oficio ó ejercicio que huviere tenido ó tuviere en el Tribunal. 11.º En las Provincias donde no se hayan establecido todavia Diputaciones Provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo 8.º las Juntas Provinciales hasta que se establezcan las Diputaciones; y donde no huviere Juntas, lo ejecutarán sus respectivos Ayuntamientos. 12.º Todos los Empleados y Dependientes de la Inquisicion continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que ántes de la extincion huvieren gozado, y los percibirán baxo su recibo, y con la intervencion correspon-



diente sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aquí; pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas Empleados públicos, con arreglo al Decreto de las Cortes de 2 de Diciembre de 1810. 13.º Los Jueces y otros Ministros y Dependientes eclesiásticos y seculares de la Inquisicion que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieren Prebendas, Beneficios eclesiásticos, ó otro qualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fixa á dichos officios de Inquisicion, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella. 14.º Si la renta eclesiastica ó sueldo que independientemente del officio de Inquisicion, gozan sus Ministros y Dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del Tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan Prebendas, Beneficios ó empleos de igual ó superior renta. 15.º Los Intendentes y Encargados por las Diputaciones Provinciales, por las Juntas, en falta de aquellas, y por los Ayuntamientos, en defecto de ambas, remitirán al Gobierno copias autorizadas é intervenidas así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados como de las nóminas de empleados y Dependientes de la Inquisicion, y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el Gobierno de remitir á las Cortes una copia autorizada, para que quede en su archivo. 16.º El Gobierno cuidará de atender en la provision de Prebendas y otros Beneficios y empleos eclesiásticos á los Ministros y Dependientes de estos Tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun su mérito y aptitud; é igualmente á los Dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fuesen á propósito, con el fin de que la Hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos Empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas. 17.º Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aquí han pertenecido á la Inquisicion, fuere á propósito para fixar en él algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el Estado, podrá el Gobierno hacer aplicacion de él al insinuado objeto, pasando noticia á las Cortes de haberlo executado. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregrui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Juan Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 23 de Febrero de 1813. = A Don Antonio Cano Manuel."

Y previniéndome de orden de S. A. los circule á los Ayuntamientos de esta Provincia para que se obedezca y cumpla debidamente lo que en ellos se manda, lo executo así; y al efecto acompaño adjuntos un competente número de exemplares impresos, para que V. S. los dirija á las Jurisdicciones de ese Partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 9 de Abril de 1813. = El Marqués de Campo Sagrado."

Y lo traslado á V. para que por su parte tenga el debido cumplimiento quanto comprehenden los anteriores Decretos.

acompañando Copias impresas.
 Dios Fue. al. v. en au. Beramun Abul
 11 de 1813.

D. Jacobo Curcio

los J. de la S. P. Rend. y Ayuntamiento Com. Provincial de esta Ciudad



Para despachos de oficio seis maravedís.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ret. Cmsu Sumaria Comarcal Añal 12 de 1813

Guardese y Cumplase y se pases Do. Efer
plaza. Con oficio abis. Curas Parroquias
del Sr. Santiago y Santa Maria del Añal
que sea Cuidad para su Cumplim. to se
que se pases. Añal Añalacion S. S. S.
los señores y señores y sumarios Comar
tanciales de esta Cuidad de queys el
Cuerpo Censado =

D. Comoro Goldice

Do. Agg. del Añal
Benito Man. Garcia Lopez

Act. Com. et y. Constitucional Abril 12.
de 1813.

Este Ayuntamiento de la muy
honorable del Cdo Singular q. B. Manizpa,
ta. y tiene acordado el Vicario J. M. P.
Evello Ojeda del Obispo y felos de
brus, Enm. Conreguena, Acuerdo que
dino q. ~~Comunal~~ parte ~~Comunal~~
deca ~~Comunal~~ ~~deca~~ la ~~deca~~
pau ~~deca~~ ~~deca~~ ~~deca~~
los ~~deca~~ ~~deca~~ ~~deca~~
Santa, Expirando que ~~deca~~ ~~deca~~
la ~~deca~~ ~~deca~~ ~~deca~~
deca ~~deca~~ ~~deca~~ ~~deca~~
todas las ~~deca~~ ~~deca~~ ~~deca~~
liquidad pueda ~~deca~~ ~~deca~~
traste. ~~deca~~ ~~deca~~ ~~deca~~

Señor Pedro Agustín de
Castañeda N. Cordero de que
yo el Sr. Cordero =

D. Concepción Cordero

Por Ato. g. del Sr. Jefe

Sanse
no
de.

Copia de oficio encomendado

Este Ayuntamiento Constitucional con acuerdo
del ofi. N. de lo del com. E acordó en el
día de hoy lo que copia

(Aqui el acuerdo anterior)

Loy. tratada a N. encomendado en el oficio.

Diógn a N. m. a. N. de San Juan de los Rios.
Constitucional et bari 12 a 1813. V. Jefe
Concejo = Josef Cordero y Cordero. Por
acuerdo del Ayuntamiento. Demis Mame
Grā Pura: L. no

Jor. D. Josef Bernardo Erbelles

Abuelo

M. y S. Luego q. V. me manifestó el deseo de restablecer el acompañamiento y cánticos de los Niños benditos de Angelitos en las Procesiones del Jueves y Viernes Santos, y el de que también se verificase en la del Silencio (vulgarmente llamada aquí, en la Corona y otros parages de Galicia: á Procesion d'os Caballeros); confiando á mi cuidado las composiciones de la Música y Canto con sus correspondientes Versos; hablé lo que me pareció conveniente con el Caballero Regidor encargado de esa insinuación, proponiéndole las dificultades q. ocurrían por falta de tiempo, y por hallarse los Niños ignorantes de música totalm., y no haber Profesores ni Aficionados para lo instrumental en el Pueblo, excepto algun discípulo mio, que acabó reusarse concurrir al Acto, solo porque aquí no se acostumbra, constando indubitablemente q. en muchas Ciudades de la Península existen á varias Procesiones con música vocal e instrumental Aficionados de la mayor distinción.

Conta de las Sagradas Letras q. el santo Rey David en la procesional transportación del Arca, (Arca y Procesion precursoras de la Procesion del Corpus q. solemnizamos) iba en la de los lirraclitas descalzo, tañendo su Arpa, cantando sus Psalmos, y danzando. De ahí se derivó también la costumbre de nuestras Danzas y Músicas procesionales. Nada dirá q. es mas digno q. el santo Rey y Profeta; pero no todo tiene en su espíritu e ilustración en tono de entender y adoptar esto. Y supere á todos ellos en anhelar la posible solemnidad y culto en el particular mencionado.

Lo, que en estos casos me siento penetrado de los mas vivos sentimientos de los mas emmerables obsequios á la Religión, y á la liturgia, y aun á quanto puedan llegar las fuerzas humanas para consagrar al Señor, y á su Purísima Virgen Maria nuestras facultades físicas y morales; reflexioné bien el asunto, y me decidí á disponer lo mas posible. Causé recado de atención á D. Pedro Pallares, el qual correspondiendo á esta postura, y en ellas conferenciamos lo que era preciso. Examiné en los dias siguientes los Versos antiguos: convoqué los Niños q. habían de cantar distinguiendo las calidades de las voces y pronunciacion de los Versos, en algunas tardes y tardes; y conocí q. no había tiempo sino para q. cantasen en tonos antiguos, que también se cantan en las Arcas, y procuré arreglarlos.

A pesar de mis recelos de no llenar mis deseos, me dediqué á componer una Lamentacion epimónica y un Cantabile doloroso, patético y afectuoso para la Procesion del Silencio. El Metro resultó tal, q. muchos inteligentes pretenden se impriman, así por su novedad, conceptos y sentimientos, como porque solo ocupan un quarto-pliego de esta letra mia de borradores ó de primeros y originales escritores, y por consiguientemente no costaría mucho la impresion. La Música nada tiene de inferior á las composiciones de Viotti, Hayden, Pleyel y demas mejores Aul. conocidos antiguos y modernos. Emagaron los Niños la introduccion y Ritornello, y conocí que les agradaba; p. no se q. obstáculos se oponen á las brillantes empresas, en q. la envidia, la emulacion, ó por mejor decir la ignorancia suelen emplear su malevolto influjo en obstruir lo que los inteligentes saben hacer, con tal arte, que al oírse ó verse sus Producciones, la misma Emulacion se abisma, y el común aplauso corona el verdadero mérito.— Es el caso, que los Niños no volvieron; y tuve que auxiliarme de Jóvenes, que gustosos frequentan los Cursos, con tres ó quatro voces, y dos Violines á cordina (q. también se tañen en las Catedrales y Colegiatas el Jueves y Viernes Santos), suplentes de los Bajos. No son mejores los afectos de Pergolesi, q. los concertantes de este Quinteto triste y doloroso, q. compuse, cumplimentando la católica insinuación q. V. tuvo á bien comunicarme. El Caballero Regidor encargado de manifestarmela, oyó una noche el cántico, y puede informar á V. con imparcialidad.

A pesar de los obstáculos q. se presentan, y no siendo oportuno escri-
bir resolutivamente lo q. se debe conferenciar; V. tendrá la satisfaccion
de ver realizado su deseo, si aprovechandose los momentos, se diese Comision al
mismo Caball. Vocal preterido u otro de igual actividad, para disponer lo que se
pueda verificar en estos quatro dias intermedios á la Procesion del Silencio. Mas
si mi trabajo quedase tambien en silencio, siempre lograré la satisfaccion de
que V. me favorezca con la consideracion de haber cumplimentado puntual-
mente sus Preceptos.

Dios que á V. m. J. Betanzos 10 de Abril de 1813.

P. L. M. de V.
su mas at. y apas. serv. or.
Jose Bernd. Erbella



M. Y. Ayuntamiento constitucional de la Ciudad de Betanzos.

M. L. S. La Lamentacion p^a Cantico de la Soledad en la Procecion del Silencio es la siguiente:

La Lamentacion epimónica. Consuelos cantables en la Procecion del Silencio del Viernes-Santo a la Purisima Virgen Maria, &c.
Compuesta en Metro y Música por D. José Bernardo Er-
bolla, &c.

(Non est, qui consoletur Eam. Jer. Thr. 1.2.)

Coro 1^o

- 1^o... ¡Dios! los que transitáis por Soblados y Desiertos: Sabed, que en mi Soledad tengo el Dolor por Consuelo.
- 2^o... Entre otro Dolor y el mio no puede haber paralelo; pues el temporal se alivia, y al eterno no hai Consuelo.
- 3^o... De los Angeles sois Reyna, y Emperatriz de los Cielos. Murió mi Hijo, y dexóme Soledad para Consuelo.
- 4^o... Para Madre de Jesus me bendixo el Padre-Eterno. Mas, Jesus murió; ¡ay Dios!, y con Jesus mi Consuelo.
- 5^o... Fue de mis Púas-Entrañas formado todo su Cuerpo. Sin Jesus, ó sin Entrañas ni hallo aliento, ni Consuelo.
- 6^o... De quantos Seres creados atesora el Universo Solo Jesus es mi Bien. Jesus solo es mi Consuelo.
- 7^o... Reunió vuestras Virtudes todos los quatro Elementos, y hallaréis que a mi Dolor no hai remedio, ni aun Consuelo.
- 8^o... Congregueme en mi las Aguas, que estan sobre el Firmamento. Libren mis Ojos Diluvios. Ni aun así hallaré Consuelo.
- 9^o... Mares, Golfos, Rias, Rios, Lagos, Fuentes y Arroyuelos: inundad mi Corazon, que se abrasa, sin Consuelo.
- 10^o... Sea el llanto por Jesus llanto por el Hijo Inmenso, por ver si esa Inmensidad hace inmenso mi Consuelo.
- 11^o... No hai cosa en que no existáis, Dios mio. En mi Os contemplo. Sois Madre de nuestro Hijo. Dadme paternal Consuelo.
- 12^o... Consolasteis a mi Esposo en sus castísimos Zelos; pues tambien los sufro yo de que no daís Consuelo.
- 13^o... Dad extension infinita al espacio, y a los tiempos. Quepa mi infinita Angustia en infinito Consuelo.
- 14^o... Sois Dios todo-Poderoso, e Yo Emperatriz del Cielo. Si respecto Yo puedo algo, puede pedirlo Consuelo.

Coro 2^o

Responsorios.

- 1^o... Consolémonos a Maria los Angeles de sus Cielos; porque no falte a la Virgen nuestro angelical Consuelo.
- 2^o... Aunque anegados en llantos, cantando disimulemos nuestro Dolor, por si así halla en su Soledad Consuelo.

3º... Sea el Cántico muy dulce;
Sea misterioso el Metro,
para atraer la Atencion
acia un Punto de Consuelo.

4º... Mezclamos en nuestro Canto
elegiacos Conceptos;
que a veces Memorias tristes
suelen servir de Consuelo.

5º... Cantemos que Jesu Christo
resucita al Coia" tercero;"
porque en la limapende un Vivo
reciva un Vivo Consuelo.

6º... Cantemos que " en Cuerpo y Alma,
Elevado, subira al Cielo;"
pues, siendo Cielo Maria
en Si hallara el Consuelo.

7º... Cantemos que " Jesu Vivo,
juzgara Vivos y Muertos,"
dando pena eterna al Malo,
y al Bueno eterno Consuelo."

Tendre verdadera satisfaccion en q. este corto obsequioso trabajo
merezca la aprobacion de V. S.
Dios que a V. m. a. Betanzos 11 de Abril de 1813.

B. L. M. de V. S.
su mas at.º resp. serv.
Jose Bern.º Erbello



M. L. Ayuntamiento constitucional de Betanzos.

Excmos. señores su A. A. y C. Constitucionales
Abil. 12 de 1813

Se acuerda lo acordado en esta fecha conseq.
al ofi.º pasado sobre el m.º objeto por el Vi.
cencid. D.º Josef Bernardo Sibilla en lo
del conuente, y se le comente de nuevo que
este A. A. y C. queda enterada. Se refiere
cho de sus loables sentimientos y prados
afijos que manifiesta, y q. ha merecido
general aprobacion y aplauso la Camara
cion o Camara en caso q. Comunica obra
de sus Lices y subdimes. Aulo acordado
S. S. L.º y P.º Ord.º y A. A. y C.
de q. yo el Excmo. Comisario =

D. Comisario

Conde de

Por A. A. y C. de Av. y
J. A. A.
no
55.

[Signature]

Copia de ofi. en comuta. 2

Al ofi. de N. d. de esta fecha a cargo de
atunam. Constitucional log. Esigues

(Aqui el acuerdo anterior)

Lo que comunica a N. para su satisf. y
cumplim.

Por que a N. m. a. Beramoz sid
atunam. Constitucional et br. de 1873.
L. de Jacobo Conceiro = Josef Cernadas Cardo =
Por el ofi. del atunam. Beramoz et bar.
Garcia Perez = No

N. J. Josef Bernardo Eibella

Este Ay.^{mo} Constitucional dióse a Vm.^o los ad-
juntos Decretos y manifiestos de S. M. las Cortes
generales y extraordinarias de 22^o y 23^o de
febrero último, así de que disponga su Cum-
plim.^{to} seg.^o se prebiere, devolviéndolos y ve-
rificados que sea, y acordando en el interin
su Recibo:

Dios que a Vm.^o m. a. Per. su
Ay.^{mo} Constitucional Abril 13^o de 1813/
D. Jacobo Oreiro

C. Correo

S. S. del Desp. de Grá. confha. de 26. de D. N. mismo
 me dire lo siguiente.
 S. Secretario del Despacho de la Gobernacion
 de la Peninsula confha. de 15. del actual me
 dire lo que sigue.
 La Direccion gen. de Correos en consul-
 ta de S. del actual hace p. r. con Referencia
 a oficio del Administrador en Comision del
 Tamo en Sevilla, que a conseq. de hacerse
 los alumbram. con arreglo a la orden de la
 Junta Central de 4. de Enero de 1810. exigen
 las huercias de los Pueblos de la Provincia
 de Sevilla, que se incluyan en sorteo p.
 el Servicio activo de las armas los illu-
 stras de Porras y Porcillonos, en razon de
 estar exceptuados en la referida Instruccion.
 La orden porterior de 8. de Dici. de 1810. ex-
 pedida con motivo de la providencia que
 tomo el Sr. Marques de la Romana, expone
 del Servicio activo a los mencionados
 individuos; y la de 15. de Mayo de este año
 ratifica la anterior, y la extiende a los
 Conducciones y Valijeros transverales,
 que suvan un sueldo alguno, y an-
 mismo a los que quieran hacer de Porras
 y Porcillonos presentandose con dos Cavallos
 propios; pero apesar de estas ordenes y la
 Representa. del Administrador de Sevilla
 ha aprobado el Intendente de aquella Provia
 el que la Huercia de Alcalá de Guadaíra
 haia incluido en el sorteo a dos Porcillonos.
 y segun ha manifestado porteriormente
 la misma Direccion la Junta Super.

de Galicia se niega a dar cumplimiento a las
referidas ordenes, y el Governador de E.
tega ha pretendido igualm^{te} incluir en
los ablitam^{tos} a algunos Postillones que
siven por solo el goze de la exencion.
Previendo la Regencia del R. no los
notables perjuicios y trastorno que se
siguiran en el importante ramo de Correos,
si continuan estos procedim^{tos}, y siendo
su voluntad que exima del servicio
activo de las Armas los educacion de Postas
y Postillones, se ha venido Resuelto
que por el Ministro del cargo de E. se R.
pitan las prevenciones conveni^{es} p. que
se observen puntualm^{te} las mencionadas
ordenes de 3. de Diciembre 1810. y 15. de Mayo
del presente ano.

Lo traslado a N. de oñ. de S. E. p. q.
sin perjuicio de llevar a efecto lo preve-
nido en la Circular de 15. de Sept. ultimo,
se cumpla por ahora y hasta la Realidad
de lo que en ella se manda, lo q. previe-
ne la q. inserto, pues de lo contrario se
harian graves perjuicios al servi. p. p.
debiendo U. con todo celar cuidadoram^{te}
nose abuse de esta provid. imexina en
cargandole asi a la N. con Respon-
sabilidad.

Lo q. traslado a N. p. su intelig.
y que se sirva circularla a los Pueblos
de su N. de N. p. q. tenga el debido cum-
plim^{to} esta Resolucion de S. E. esperando asi
no de quedar en executarlo.

Dio que. a N. m. d. de Coruña 31.
de Mayo de 1813.

Jose de Armas

del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Betanzos

Pa.
Robin

Notamos su Ayuntamiento Con-
stitucional Abril 12 de 1813.

Guardese y Cumpla la resolucio[n]
que Comprende el Oficio Anterior que se
tenga presente en los casos que Obuscan
y Circula a los Alcaldes y Ayuntamiento
Constitucionales de los Pueblos de esta Pro-
vincia por el Señor Alcalde Presidente como
esta mandado para su Cumplimiento
Así lo decretaron y acordaron S.S.S. los
Señores Presidente y Ayuntamiento Con-
stitucional de esta cit. Ciudad de que yo
el pres. Secretario Certifico =

D. Cruzado San Martin

Port Agg del ay.

Emilio Carrasco Garcia Secre[?] S.S.

Pro. 24 de Abril se despacharon ordenes a la
Provincia

Com fecha 9 del Cora. E. medice el Ex^{mo} Sr. Don Manuel de Campo sagrado Jefe superior de este R. N. lo que copia.

El Sr. Secretario de Erato y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 4 del pasado medice lo que sigue.

He dado cuenta a la Presencia del Sr. Don de la Dada que V. E. consulta por un Papel de 27 de Enero sobre si los Procuradores de los Ayuntamientos Constitucionales han de tener voto en las juntas como lo se claman algunos en esta Prov. y S. N. Me manda manifestar a V. E. que en el P. D. D. de 18 de Enero de este año el Sr. Secretario de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 17 de Enero de este año con motivo de igual Dada propuesta por el Ayuntamiento de Cadix se expresa que los Procuradores Ayuntamientos no pueden dejar de tener voto segun la Constitucion de los Ayuntamientos. Lo que yo sento a S. N. a fin de que se acuerde en su C. N.

511
culando alor et ueritate affert. deere Pan
tedo por el orden que era precedido.

Ho Francisco de S. param Coarino
y fines que se expresan.

Dor. Fe. de S. m. de Petaling
Año 11 de 1813.

D. Jacobo Coureino

Per S. de S. m. de Petaling
Constitucional de S. de S.

M. C.
F. C. de Stumman Comunal Abril 12
de 1813

C

Entero al libro Com^o de Stumman
el autor de las y tenga por el
Caso que decian - Yo Decano
D. L. los P. de y Stumman
dicha Ciudad de que yo el S. Cen
tipos =

D. Couzino

Condico
J. J.
J. J.
J. J.

12 de 1813

Para *Un Te Deum*

El Sr. Marqués de Campo Sagrado, Gefe Superior de esta Provincia, me ha dirigido con fecha de 9 del actual el oficio del tenor siguiente.

» Con fecha de 20 de Febrero próximo pasado me dice el Sr. D. Pedro Labrador lo que sigue:

“En 16 del corriente se ha servido dirigirme la Regencia del Reyno el Decreto siguiente=D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, Sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:= Constando los esclarecidos triunfos de nuestro ínclito aliado el Emperador de todas las Rusias contra las huestes del tirano de la Europa, y el influxo de ellos en la libertad de España y en la tranquilidad de todo el orbe; y siendo justo que la Nacion Española dé un público testimonio del vivo interes que toma, así en la exáltacion y gloria de aquel Imperio, como en la ruína y humillacion de nuestro comun enemigo; las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que en celebridad de tan gloriosos sucesos se cante en esta Capital y en las demas Ciudades y pueblos de las Españas un solemne *Te Deum*, y que haya iluminaciones, salvas de artillería y repique general de campanas. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.= Miguel Antonio de Zumalacarregi, Presidente.= Florencio Castillo, Diputado Secretario.= Juan Maria Herrera, Diputado Secretario.= Dado en Cádiz á 16 de Febrero de 1813.= A la Regencia del Reyno.”=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Juan Villavicencio.= El Duque del Infantado.= Joaquin de Mosquera y Figueroa.= Ignacio Rodriguez de Rivas.= Juan Perez Villamil.= En Cádiz á 16 de Febrero de 1813.= A. D. Pedro Labrador.= Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y que lo comunique y circule á los ayuntamientos de esa provincia para su cumplimiento.”

Y lo inserto á V. S. para su cumplimiento, acompañando al mismo efecto un competente número de exemplares para que los circule á las Jurisdicciones de ese Partido.= Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 9 de Abril de 1813.=El Marqués de Campo Sagrado.”

Y lo inserto á V. á los fines que se expresan con inclusion de 15 exemplares.

Dios Guarde

de N. S. Inquisição aos Reitores
Abul N de 1813-

D. Jacobo Coureiro



M. D. N. S. Inquisição
de N. S. Inquisição

M. D. N. S.

Copia de tres oficios q^e se pasaron
a los Señores Curas Parescos de S.^{ta}
Trigo S.^{ta} M.^a del Arzobispado y N.^{ra}
Señora del Camino de esta Ciudad

Por el Soberano Congreso de las Cortes Generales y Extraor-
dinarias de la Nación en Decreto de 16 de Febrero Ultimo
Se manda Cantar en todas las Ciudades y Pueblos un Solem-
ne Te Deum: quod haia y terminacione y Salvas de Artilleria
y Repique General de Campanas, en celebracion de los Es-
placidos Triunfos de nuestro unido aliado el Emperador de
todas las Rusias contra las huestes del Euzano de la Eu-
ropa y el influxo de ellas en la libertad de España y en la
tranquilidad de todo el orbe. Y med.^{ta} a quod por lo tocante
a esta Ciudad ha señalado el Ayuntamiento Constitucional
para verificarlo el dia Domingo 18. del corriente en
la Iglesia Parroquial del Señor Santiago de ella y hora
de diez de su mañana lo notificamos a V.^{ra} Como Regido-
res y Diputados de Fiestas para su ynteligencia y concur-
rencia a tan solemne acto. en el dia y hora señalado dan-
do admas las Disposiciones que se acostumbra en yguales
Casos

Dios Gué a V.^{ra} M.^{ra} en d.^o Betanzos Abril 13 de
1813 = Manuel A. Ocaña = Juan P. S. Mañera =

Copia de otros tres oficios q^e se pasaron a los
N. P. Guardian, Prior y Vicario de los
Conventos de S.^{ta} Francisca, S.^{ta} Dominga
y Madres Agustinas de esta Ciudad

Por el Soberano Congreso de las Cortes Generales y Extraor-
dinarias de la Nación Lo notificamos a V.^{ra} Como Regidores y Dipu-

tados de Prestas para su ynteligencia y concurrencia con su Santa Comunidad a tan soleyne acto en el dia y hora que se señala dando admas las disposiciones q^e se acostumbra en yguales casos

Dios Gué a N. muchos años Botamos Abril 13.
de 1813 = Manuel Sanchez Ocaña = Fran. Do. San Martin

Copia de oficio que se paso al
vicario de la Ilustre Congregacion del
Clero de esta Ciudad

Por el soberano Congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nacion en Decreto de 16 de Febrero ultimo se manda &c

Lo notificamos a Vm. como Regidores y Diputados de Prestas para su ynteligencia y concurrencia a tan soleyne acto con los Senores individuos de la Ilustre Congregacion del Clero de esta Ciudad en el dia y hora que se señala dando admas las disposiciones q^e se acostumbra en yguales casos

Dios Gué a N. m^d Botamos Abril 13.
de 1813 = Manuel Sanchez Ocaña = Fran. Do. San Martin

Copia de oficio que se paso al Administrador
y Contador de Rentas de esta Ciudad

Por el soberano Congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nacion en Decreto de 16 de Febrero ultimo se manda &c

Lo noticiamos a V. Como Regidores Diputados de
Tribunas para su ynteligencia y que se sirban concurrir a
tan solemne acto con todos los officios dependientes y mas
subalternos de esta Administracion y contaduria de R.
Rentas Unidas de esta Ciudad en el dia y hora q^e base
halado

Dios P^{ra} a V. m. a^o Petancos Abril 13 de 1813
Muel Sanchez Uaam = Fran^{co} Sanllan
tin =

Otra del que se paso al cavallero Comensal de esta Ciudad

Por el soberano Congreso de las Cortes Generales y Extra
ordinarias & Lo noticiamos a V. como Regidores y
Diputados de Tribunas afin de que se sirba concurrir a
tan solemne acto en el dia y hora señalado y con la
ordenes convenientes a q^e y igualmente verifiquen
todos los Escribanos Procuradores y dependientes
demas subalternos o dependientes del Juzgado de
S. J.

Dios P^{ra} a V. Petancos Abril 13 de 1813 Muel
Sanchez Uaam = Fran^{co} Sanllan tin =

Copia de copy que se pago al Sr. General
en jefe del Ex^{to} de Veracruz de
Enc^{ta} N^o 1^o de N^o 1^o de N^o 1^o

Por el soberano Congreso de las Cortes Gen^{es} y Ex^{to}
ordinarias de la N^o en Decreto de 16
de Abril N^o 1^o de N^o 1^o de N^o 1^o Lo notua

12
mos a N.º Sr. D.º de España Diputado de
Cienas a fin de que se suva conuinar
atou s'olugne a los contados los Cavalle
ros Oficiales y otros Subalternos de los Cuens
por de Nueva que se allan Nueva
como tamb. dan las Disposiciones q
Joan meuras aquella tropa conuiga
las Demarcaciones que Encarga el go
bierno.

D.º Sr. D.º de España m.º Sr. D.º
Abul. 13 de 1813. - Manuel de Oca
monde - Fr.º Sr. San Martin =

Encom. de Edipacho orden para los May.
de los Cuens y otros Conuinar conuinar
dardos y la Cena acordada

Comand. F.º de Combaratona, para los puntos
adelante de Pueblos.

Este Aumento Comita-
 cional ha comisionado al Pno.
 D. Joaquin Poy de Estanin para
 el servicio en otros asuntos
 del culto Divino y aun de la Be-
 nita en que se ocupara todo es-
 ta semana; por tanto expone
 del celo de N. Señora N. Señora
 de la asistencia que debe pres-
 tar en esta Iglesia parroquial
 en esos dias. Dios Grande, a N.
 m. a. P. Botaseros etta. 13
 del 813 = D. Jacobo Conrains
 Feliciano Vicente Fernaldo =
 P. Agg. del Aumento:
 Benito Manuel Garcia Penon =
 Senor D. Poy etta. Colera =

Respecto a que la o-
 mision setuintam. de la Dija-
 tacion Provincial, ha determin.
 ha determin. a aprobar, y reponer
 el establecido en la 9.ª y comarca
 de Potosí, seg. me lo yndica por
 su oficio de S. del Consi. y sepa-
 rarlo del que ba a formar en
 en esta parte; tube por conveni.
 ponerlo en not. de V. S. S. P.
 que quantas ordenes de Conciex
 na a su desempeño, y esten comu-
 nicadas, seixban mandarle a
 trasladar, con las ~~ordenes~~
 cerniam. ocuran, con las y pue-
 res de tension, a tiempo de que se cre-
 p.ª beneda a los may setuintam.
 y no sebiendo omitir p.ª ynteli-
 gencia de V. S. S. q. el ynporte de
 dhas. y pue- se distribuir en
 estaman. La mitad a esta di.
 y la otra de p.ª a la citada de
 Potosí, y la restante a la fra. de
 Cerboj, a fin de tenerse puer. en
 su Compartto.

D. que. a V. S. S. m. a.
 Aley Abril 30. de 1813.

Don. Hon. Fr. Goto

Act. Ann. Institutiones et
18 de 1813

Of

Ut more ab antiquo. Sede
ceterum S. S. Jos. Semper 1^o semper
of Institutiones Institutiones deque
ex eius Centis.

D. Conventus Besada

Ylmo Sor

Tengo el honor de participar a V.S. que desde el oficio de nuevo a V.S. mi actitud para todo lo que V.S. me haga el honor de preceptuarme en inteligencia de que en ello recibiré el mayor obsequio el que siempre será fiel servidor de V.S.

Dios que a V.S. m. d. Lado y
Marzo 19 de 1813.

B. L. M. de V.S.

su atento servidor.

Benito, Maria
Mosquera, y Sra.
Luz

M. N. y M. L. C. de Betancur

St. C. M. A. y. Com. Nacional Abril 18 de 1813.

Of

Enters al libro Conciente de Numamientos
y Entere lo Confeccionado de que queda Copia
a continuation. Lo Secretario S. S. lo Rey
Presidente y Numam Com. Nacional
9. yo a S. Confesio =

D. Cruzado } Farado

Requiere

Este Numam Com. Nacional, queda enca. por el
Art. de N. de 19 de Mayo ultimo de la Ley. amada
de Diput. en cortej Extraordin. por las Guindes de este
Reino, que noten le han de muy Sacrosanta y no de
sua sua Exposicion de N. del Oficio que le di
pues en qualquier punto que por el instituto sea
pueso temeraria al Supremo Gobierno, Debe ande
enre tanto de aronj de S. En que pueda ma
nifestarle que Numam. su agrado.

Por que. al S. no. an. Rec. cum. y. Ma
a 18 de Abril de 1813. D. Jacobo Cruzado =
Tph Canadas y Bondido = P. A. de del N. y. Be
rito. don Juan Ponce = S. y. P. de N.
Mo. quana y. N. =

Abn 24

Como Sr. Siendo una de las principales obligaciones de los Ayuntamientos constitucionales promover quanto sea posible el bienestar y beneficio de los Pueblos, no cumplian el deber de des. de instalada felizmente la Diput. en Madrid un momento elevan a noticia de V.E. los de una multitud considerable de ciudadanos infelices quienes cargan exclusivamente el grande peso de una de las muchas males que son efectos necesarios de el Ayuntamiento. hablo, como Sr. del servicio de esta insostenible carga q. contribuye mas q. a la total ruina de los miserables sembradores de Cabaña y ganado. seria por demas empeñarse en manifestar a V.E. el escandaloso abuso que se nota en los pedidos de parte de los Militares, y el ningun efecto q. han producido las repetidas ordenes expedidas por el Gobierno para conciliar las necesidades del servicio con el bienestar de los Pueblos; todos los dignos individuos de esta poblacion estarian bien penetrados de esta verdad, y de lo que pasa en cada uno de los partidos de Galicia. Sin embargo tal vez en ninguno de ellos se ha hecho tan tambien esta carga como en Orense por el continuado tránsito de tropas desde q. comenzó la gloriosa Revolucion, y la docilidad con q. se han prestado todas las Autoridades a facilitar quanto bagages se han pedido, pero al continuar de esta gabela, los malos tratamientos e insultos q. se hacen y reciben los miserables bagajeros obligandolos a seguir con sus carreteros tres quartos y mas francos con perdida de tiempo y mas danos, el abandono q. resultaba de esto en el cultivo y labores de sus haciendas, la extraordinaria carencia del ganado vacuno, y por

Ultimo las repetidas Represiones de Caballos de Reguas y de
Mulas todo ha contribuido a que en los Pueblos que estaban en
costumbre de concurrir con bagages a esta Capital, se disminuya
se considerablemente el numero de Caballerias y yuntas, y a que
en temedones de las pocas que han quedado se persuadan de
concurrir valiendose de quantos medios pueden imaginarse
para subsistir de este servicio; baste decir para prueba de lo gra-
visimo q. puede ser q. hay infinitos miserables cuyo haber
consiste en una Caballeria con q. trafican y se contentan con
satisfacer treinta o mas an de Mulas, con sufrir apronias
y otros agravios, como conigan no venir al bagage; esto es
sucediendo a cada paso como he, y aunque el Ayuntamiento
viendo eran demandados frecuentemente las faltas y que se atraca-
ba el servicio, ha agravado las Mulas (cuyo producto
se invierte en pagar los alquiles de las Caballerias y Ca-
rros que se apuntan, y en algunos gastos de la Oficina de baga-
ges y abastamiento,) no por eso ha adelantado nada, pues
aproximacion que se aumentan los pedidos de bagages, se au-
menta tambien la falta de concurrencia de los Pueblos.
El Ayuntamiento en circunstancias tan criticas, no puede
mirar sin dolor la suerte deprecada de una terrible-
ble porcion de miserables sobre quienes precisamente
para este mal, entre tantos que otros son poderosos, que
por los leales deben tener mayor interes en la guerra,
pues la casualidad de q. su Caudal y modo de vivir no con-
siste en tener Caballerias ni ganados, estan cubiertos
de este gravamen y nada contribuyen para ayudar a
importantes. Esta falta de equidad y de justicia en una
contribucion q. sin dificultad grave mas q. otra alguna,
ha ocupado muchissimas veces la atencion del Ayuntamiento
y no pocas ha tenido q. violentarse dictando providen-
cias y despachando apronias q. debian caer sobre

Miserables, para mantener el orden de subordinación
y evitar los apuros q. son frecuentes, y con los insultos
y atropellamientos sino están pronto los bagages
hacen para que se piden. Un mal que es general en
los Pueblos de tránsito y los inmediatos, exige de V. E.
un remedio: la fuente de tantos miserables aca-
sos siempre por los Caballos al arbitrio de la fuerza
brava que hace de ellos y de los ganados lo q. quiere
es un objeto digno de la atención de V. E. tanto más
cuanto que el remedio no sea muy difícil mediante
la autoridad de V. E. Es indudable que el bagage es una
verdadera carga (maxime en el día en que se abusa
del servicio à pretextos de enfermedades, falta de paga
y otras en que nada se paga al bagagero) y la que
pidiendole quando y como la ley y la ordenanza lo manda
resulta un bien que las cargas que redundan en utilidad
de muchos todos ellos deben contribuir à levantar.
Conviene à este principio cree el Ayuntamiento que
puede contener el mal de Vair, podria al menos adq.
se una medida general para hacerse mas llevadas
tal servicio lo de q. se señalase una cuota fija de
que deba darse por cada Carro, Mula ó Caballeria
bagagee por cada legua q. marche, cuya cuota sea superior
q. Vair en parte el mal q. sufre el bagagero: que
Alcaldes y Ayuntamiento de los Pueblos adonde se piden los
bagages eleven una cuenta y razon exacta de los q. salen
Respectivos Partidos: que los Militares con quienes van
geny den à este una papeleta ó certificado q. acredite
cumplido el servicio con expresion de las leguas q.
Caminado, la qual presentaran ala Justicia y Ay.
de V. E. para que con dichos documentos formen agnosca
mente la cuenta y razon del importe de los bagages.

dirigida á V. E. con la lista de los intercedidos se mande
repartir la Cantidad q. Resulta entre todos los Vecinos de
Pueblos con proporcion á las haveras de cada uno sin excep-
cion y se satisfaga á los bagajeros conq. á todo lo que
á ellos les correspondan por la proporcion indicada. Era
Medida Equiva los aunque no tema todo lo de verse
de la Justicia por quanto hay muchos Pueblos que por
su Situacion topografica no estan en el caso de que se
les pidan bagages, sin embargo se acerca á los prin-
cipales de aquellas, y seria cada vez mas equitativa si
se les tubiere en consideracion á los Pueblos q. bagagean
esta mayor carga para aliviarlos en otras contribu-
ciones y pedidos, y al fin por este medio no solo mere-
traerian tanto como lo hacen de contribuir á bagagear,
sino que se promoveria de algun modo la cria de gana-
dos, y el Ayuntamiento mereceria en la dicha proporcion
de hacer concurrir bagages desde la Distancia de tres
y mas leguas. V. E. con la superior penetracion dada
á esta exposicion el Mexico q. tenga por conveniente
entre tanto que el Ayuntamiento fundando sus espe-
ranzas en las sabias disposiciones de V. E. espere
hallar en ellas el remedio eficaz al mal q. le ha in-
dicado y á otros muchos que succivam. ^{se van elevan-}
do á noticia de V. E. - Dios que á V. E. M. P. D. Ayun-
tamiento Constitucional de la N. N. y M. d. C. de Oaxaca
y Mexico 16 de Abril = Exmo. Sr. = Ant. O. Conde =
Probers. de Obaya = Sant. Sr. Sr. Manning = Juan Bu-
tor = Fran. N.º Mariano, Vocal Sr. Sr. Sr. Exmo.
los Pres. y Vocales de los diput. Prov. de Galicia

Copia

Campo Sagrado

Dirijese á V.S. esta Diputacion Provincial
la adjunta Copia de la exposicion q^{le} ha
hecho el Ayuntamiento Constitucional de la
Ciudad de Orrense, con fecha de 16 del corr.^{te}
sobre el arreglo de bagages, á fin de que se
sirva V.S. manifestarla su opinion, dan-
dola las noticias q^{le} ora conducent^e en
asunto tan interesante, para en su vista
y de los demas informes q^{le} tome en el
particular, acordar lo conveniente en
beneficio del pueblo en general.

Dios guarde á V.S. m.^{os} u.^{os} Sant.^{os}
26 de Marzo de 1813.

El Marqués de Campo Surodo
D^{te}

Por acuerdo de la Diputacion.

León Amos
V. no
V. no

Prend.^{te} y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos

15730
B. P. M. Ayuntamiento Comunal el dero 29

de 1813

Que en el día con la copia de lo representado
quele acompaña. abor^{tes} de la Junta de Mesa
muertos y Pagos de esta Ciudad para que
sean manifestados al Ayuntamiento lo que
dele ofrezca y pague en mas. Comben
en favor de la Representación, a la una
brevedad, a fin de hacerle entrega a
Diputación Provincial. Se decretaron
S. S. los señores J. P. y Ayuntamiento de
que yo el C. C. =
D. Comodoro
Conde

U. T. A.

Entendida esta suma de alforjas^{tos} y bagages de la esponsoracion hecha por el Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Oriente que V. S. con el oficio de S. E. los Señores de la Diputación Provincial se sirvió remitir en esta fecha para que manifieste lo que venga por mas conveniente sobre aquella, dice: que la referida esponsoracion ha sido loable; por ella el Ayuntamiento quindica el deseo que tiene del alivio general de los contribuyentes a la indispensable carga de bagagear.

Esta suma bien acostumbrada para pagar los continuos excedos que las tropas cometen con los infelices labradores y mas sugeros que concurren al servicio de bagages, no puede dejar conferar que lo que el referido Ayuntamiento^{re} propone en su papel de diez y seis del corriente ha realmente lo que para, y nadie sino el que en à continuam^{re} en el desempeño de lo perteneciente a bagages y alforjas^{tos} podria decir quando los pueblos sufren con la indispensable carga.

Lo que S. No Ayuntamiento^{re} propone sobre pagar a los contribuyentes una cuota fija por carro, o caballeria de bagage

de quenta decada pueblo a proporcion por
repartimiento no debe entenderse con aquellos
(con aquellos) que eran sobradam^{te} abrumados
con la carga diaria de Semefame Contribucion,
qual her esta ciudad y el distrito sugeto a una
Junta que abienam^{te} se puede decir no tiene
y qual por el comunio transito de la rta pas,
por que entonces seria sobre cargar a todos
aun mucho mas de lo que estan, y fuera de ello
a los mismos que hacian el servicio con de
Hacienda o Carro se les aumentaba el pagar su
Cota apronata, sin que en ello tengan ventaja
alguna.

No es duda hay pueblos y menores que la
mayor parte del año no experimentan el tra-
bajo de alzar y hacer bagages, y estos si que
serian que deben haudar en lo posible a que
ellos que se miran agobiados, ya concurriendo
con algun coningente para Subsidios a los
que hacen los bagages en qualquiera con-
tribucion, o ya cargandoles algo mas que
a los que sufren el servicio de bagage y de todas
suertes merecen enos la mayor consideracion
de la Subperiondad para su mayor bien y
aumentamiento de la agricultura.

Es quanto pueden orientar a V. S. y con su sabio
proceder V. S. libere lo que tenga por conveniente.

De Madrid a diez y nueve de Abril de 1813

El Licenciado D. Vicente Paredes

Don J. M. de Martos
y Andrés

Oficio del Ayuntamiento Constitucional de
Año de 1813.

Respecto a que el anterior Informe se halla arreglado
según la situación local de esta Ciudad con su inserción se
pase al correspondiente Oficio de la Diputación Provincial
de este Reino. Auto de Excmo. S. S. S. Insulares
Pudientes y Obispos de esta m. c. y. L. Ciudad de
quiere el Excmo. Consejo =

D. Concejal

Bugalla
Rep

As Agg. del Ayto

Don Manuel García Pérez
no 1710
55 del Ayto

Copia de Oficio que se pasó a la
Diputación Provincial

Excmo. Señor. Este Ayuntamiento Constitucional, en vista
de la Copia de la Representación de el Ayuntamiento de
la Ciudad de Oriente, de diez y seis de Mayo último que
V. S. le dirigió por un Oficio de veinte y seis del mismo, so-
bre el artículo de Viajeros, afin de que manifestase su
opinión, y diese las noticias que le exigiere conducentes pa-
ra en su vista y de los más Informes que tomase en el

particular acordar lo conveniente en beneficio de lo
Publico, acordo para dicha Representacion a la Junta
de Alojamientos y bagages de esta Ciudad para que
informare lo que le ofreciere, y pareciere que lo ha
hecho en los terminos siguientes.

Por tanto por este Ayuntamiento en me-
be del Corriente, se acordo lo siguiente

Respecto a que el anterior Informe se halla
anexado segun la Citacion local de esta Ciudad, con
su insercion separe el Correspondiente oficio a la Diputa-
cion Provincial de este Reyno. Arilo Decretaron.

Lo que Traslado a V.E. en cumplimiento
del citado su oficio de veinte y seis del anterior para
los fines, y por q. tenga por conveniente.

Dios etc. a V.E. m. a. Betanzos, su Ayunta-
miento Constitucional. Abril veinte y uno de mil ochocientos
trece = Licenciado D. Jacobo Conceiro = Francisco San-
Martin = Por acuerdo del Ayuntamiento: Benito Altamirano
el Garcia Perez Secretario = Como Señor Presidente
y Señores de la Diputacion Provincial de este Reyno =

V. S. pues persuadido que
deberá desempeñarlo con ynter-
guidad mi deber y q. ele
ningun modo puedo ni
debo continuar tanto p. lo
prejudicial quanto p. q.
me sabe de la mayor y mo-
destia. Causandome ym-
calculables perjuicios en
mis yntereses y estimacion
y deca, y p. lo mismo po-
dra V. S. elegir sujeto q. se
en cargue de este ofeso en que
no continuo en solo minuto

Dios que p. V. S. m.
a. S. Pet. 1.º de Abril 198
1813 =

Juan Luis Arriaga

Pres. El Ayuntamiento de Pet. 1.º

Este Ayuntamiento Comunal haciendo como en
 el día de hoy me fue de Juan Luis etoraga Encargado del
 Puesto de Nueva Ciudad, en que por mi ocupacion
 que no poder continuar en el: ha acordado Encargar
 a D. J. de Vezcuna Encargo para que en su
 virtud que por uno de sus individuos se fiscalicen los
 Pasaportes de los transeuntes dentro de todo que sea
 de cerca y se pague como ha sido de practica, he
 mandado al mismo tiempo todos los particulares que
 se comunican la obra de la Realidad de un momento en
 comunicada de que para su cumplimiento se les para
 una copia.

Por D. J. de Vezcuna Comunal
 Abril 23 de 1813. Lo firmo Comunal =
 Juan de San Martin = por el Sr. D. J. de Vezcuna
 Juan de San Martin = Sr. de la Junta de Pagos
 Nueva Ciudad =

Abil 23

El Sr. Marqués de Campo Sagrado con fecha de 20 del presente me dice lo que sigue:

» El Sr. Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en fecha de 1.º de Abril me dice lo siguiente:

« Los Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias me dicen con fecha de 28 de Marzo último lo que sigue:

» Habiendo fixado su atencion las Córtes generales y extraordinarias en las exposiciones y consulta documentadas hechas á la Regencia del Reyno por el Gefe político superior de Galicia, Marqués de Campo Sagrado, que el antecesor de V. E. nos remitió en 21 de Diciembre anterior, de las cuales resultan las causas del entorpecimiento y suma lentitud para establecer en aquella Provincia las Autoridades constitucionales; y con presencia tambien de los recursos hechos á S. M. por el Ayuntamiento de San Martin de Moaña y San Pedro Domayo, quexándose de las providencias con que dicho Gefe le compelia á su disolucion, por haberse reunido sin su prévio conocimiento; y de otro de las mugeres de los concejales, que lo componian y de varias otras exponiendo la prision de sus maridos, y los ultrages y tropelias que acababan de experimentar; han tenido á bien declarar: Que há lugar á la formacion de causa contra el Marqués de Campo Sagrado, Gefe político superior de Galicia, por su conducta en la execucion de la Constitucion, y decretos posteriores, con respecto al establecimiento de las Autoridades constitucionales en aquella Provincia; y que quedando suspenso en el ejercicio de sus funciones, disponga tambien la Regencia que se pasen al Tribunal Supremo de Justicia los papeles que se nos remitieron en dicha fecha, y devolvemos á V. E. adjuntos, para que aquel sea juzgado con arreglo á las leyes: Que respecto á las ocurrencias particulares con los individuos de los Ayuntamientos de Moaña y Domayo, haga S. A. que se proceda á la informacion de los hechos que se refieren y castigo de los que resulten culpados con arreglo á la Constitucion y á las leyes; y últimamente que sin perjuicio de todo comunique la Regencia las órdenes oportunas para que inmediatamente se ponga en libertad á las personas presas por la formacion del Ayuntamiento de Moaña y Domayo, si lo estuviesen todavia, y no fuese otra la causa de su prision que el haber formado dicho Ayuntamiento y negádose á disolverle.»

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo comunico para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde al Intendente de esa Provincia como Presidente interino de la Diputacion provincial, y en su defecto al Vocal primer nombrado. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 1.º de Abril de 1813. = Juan Alvarez Guerra. = Sr. Marqués de Campo Sagrado.»

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y gobierno, como tambien que se sirva notificarlo á los Ayuntamientos y Justicias de su distrito, á fin de que no se detenga el curso de los negocios, dirigiéndolos segun corresponde.

Permitame V. S. que al concluir, y mientras me preparo á contestar á los cargos que se me hagan, con harta esperanza de desvanecerlos, le manifieste mi constante agradecimiento al distinguido aprecio con que me ha tratado durante mi mando político; y que le ruegue sea el órgano de que yo asegure á los fieles pueblos de Galicia, que no he desperdiciado momento para proporcionarles su felicidad en cuanto mis cortas luces alcanzan, y que nunca olvidaré las señales nada equívocas de afecto que me dispensaron.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 20 de Abril de 1813. = El Marqués de Campo Sagrado.»

Lo que traslado á V. S. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios que al P. mt. año. Retenido
Abil 22 de 1813.

D. Jacobo Couceiro

Res. P. P. y Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad

BO
Pl. en Ay. Constitucional Abril 23 de 1813.

Se inserta en el libro de Actas de la D. D. de
creacion de S. M. los Señores Presidentes y
Ayuntamiento Constitucional de esta D. D. N.
de C. Ciudad q. firman de que yo el 3. de
Ayuntamiento =

D. Concepcion San Martin

Procurador del Ayuntamiento

Antonio Garcia Lopez
55

125
La Diputacion de esta Provincia con fecha de 17 del actual me dice lo que sigue.

“ Siendo una de las atribuciones de las Diputaciones Provinciales promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos: la de esta Provincia excita con el mayor interes el celo de los sabios amantes de su patria: encarga á los Ayuntamientos Constitucionales, y espera de todas las corporaciones, le dirijan y manifiesten sus ideas que la ilustren en materias de tanta importancia por la prosperidad de Galicia.

Todos los Ayuntamientos y las Justicias donde no esten establecidos remitirán á esta Diputacion con la mayor prontitud certificaciones auténticas, solicitándolas de los Curas párrocos, que acrediten el número de almas, sin excepcion de edad alguna, de que consten las Parroquias sitas en sus respectivos distritos; y por separado tambien la dirigiran con toda brevedad copias exâctas y autorizadas baxo su responsabilidad de los compar- tos hechos en todos los Pueblos comprehendidos en su término de la Contribucion llamada subrogada de guerra que á cada uno de ellos se le haya cargado, sin omitir ninguna partida ni circunstancia.

Adviértolo á V. S. para su gobierno y circulacion segun está determinado, acompañando al intento competente número de exemplares impresos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 17 de Marzo de 1813.=El Marqués de Campo Sagrado, Presidense.=Por acuerdo de la Diputacion: Pedro Olmos, Vice-Secretario.”

Y lo inserto á V. á los fines que se expresan con inclusion de
exemplares impresos.

el 25

La Diputacion de esta Provincia con fecha de 17 del actual me dice lo que sigue.

"Siendo una de las atribuciones de las Diputaciones Provinciales promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos: la de esta Provincia excita con el mayor interes el celo de los sabios amantes de su patria: encarga á los Ayuntamientos Constitucionales, y espera de todas las corporaciones, le dirijan y manifiesten sus ideas: la ilustren en materias de tanta importancia por la prosperidad de Galicia.

Todos los Ayuntamientos y las Justicias donde no esten establecidos remitiran á esta Diputacion con la mayor prontitud certificaciones autenticas, solicitandolas de los Curas párrocos, que acrediten el número de almas, sin excepcion de edad alguna, de que consten las Parroquias sitas en sus respectivos distritos; y por separado tambien la dirigiran con toda brevedad copias exâctas y autorizadas baxo su responsabilidad de los comparatos hechos en todos los Pueblos comprehendidos en su término de la Contribucion llamada subrogada de guerra que á cada uno de ellos se le haya cargado, sin omitir ninguna partida ni circunstancia.

Adviértolo á V. S. para su gobierno y circulacion segun está determinado, acompañando al intento competente número de exemplares impresos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 17 de Marzo de 1813.=El Marqués de Campo Sagrado, Presidense.=Por acuerdo de la Diputacion: Pedro Olmos, Vice-Secretario."

Y lo inserto á V. á los fines que se expresan con inclusion de *imp.* exemplares impresos.

Dios Gué. ANT. m.º ant. Ret. Mayo 25 a 1813.
D. Jacobo Couzeiro

Presidense y Ayuntamiento Constitucionales de esta Curia

Acto de Asumiento Constitucional Marzo 25 de
1813

Mandare y Cumpla y Cercule a los Jefe
los Alcaldes y Jueces de la Páramo
de la Jun. del Corregimto de esta Ciudad
y aler Var. de Distrito de este Asumiento
para lo efecto que Expone. Es Decida
en A. M. los J. P. de. y Asumiento de
esta Ciudad de que y de. C. C. C. =

Concedo
En Testimonio

Artículo 1.º V. S. para su copia y publicación según se
establece, acompañando al intento comparendo número de
Dios guarda V. S. muchos años. Santiago 17 de Marzo
de 1813. El Marqués de Campo Sagrado. Presidente. Por orden
de la Diputación: Pedro Ojeda, Vice-Secretario.
Y lo tanto a V. S. los J. P. de. se expresa con inclusión
de. Excmo. Sr. D. Juan de los Rios Ojeda
23 - 1813
D. Juan de los Rios Ojeda

Copia de principio y fin de
Oficio que se pararon a los do
tres Curas Parroquias de esta Cui.
para q^e den certificacion del n^o
de Almas de q^e se componen
sus Respetivas Parroquias

A Señor Alq^e Comarcal de esta Ciudad ~~comarcal~~
25 de mayo para el decreto traslado aere
Aunqam^{to} el oficio siguiente.

Aguaymenia a q^e para que en
una semina para la alarma pronta por
ble brevedad la certificacion Cautenica que
prebieno del numero de Almas que son
excepcion de he^r alguna Comarca Parroquia
del n^o de q^e se para la ala Diputacion
Provincial de esta Cui. q^e no previene.

Don Gu^e al. m. a. Beram^o
Su Aunqam^{to} Comarcal citado 23 de
1813. = D. Jacobo Jucero = D. Josef Cer^{da}
y Jorido = Por Agg^o del Aunqam^{to} de
nro, citand^o Garcia Perez = Sr. Cura de
nroco de Santiago de esta Ciudad = Sr. Cura
Parroco de la Santa Cruz del Arque
de esta Ciudad =

C

SEÑOR

Al Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la N. N. D. D. y
Antigua Ciudad de Oaxaca en el Fidelesimo R. N. de Jalisco:
con el mas profundo respeto y entrego de la Ciudad y Jun.
manifiesto a V. M. que en el momento en que ha re-
cibido el soberano Decreto de S. M. declarando Plazo, suspen-
diendo del Excmo. Senor Junco al Jefe Politico de este
Isla de Oaxaca de Campo sagrado, por haberse declarado
haber sus. la formacion de Causa por los mtos q. Campo;
Sin duda le ha causado la mas admiracion y sentimiento
atendida la Noticia de su propia actividad y celo con que
ha procedido durante su mando. El Ayuntamiento de Oaxaca bien
general de que sus. Cumpliendo q. desbaratara los
Causas que puedan hacerse, muy mas tanto puede ase-
guar a V. M. que no ha perdonado ni en sus bellos
en decretos con respecto al Establecimiento de las autoridades
Constitucionales, y cuando se puede decir q. malagrar. las
Mancas y Estudios de Oaxaca que generalmente se han pre-
sentado p. curripacion. una apreciable Operacion formacion
de un caso por los m. que avra imputacion un distinguido
Caracter lo contrario. Este proprio Ayuntamiento Consti-
tucional Señor, he visto de los que Dho. Alcaide de Campo la
grado atoda Contrario formar y que no lo Oaxaca con
Oaxaca su Recomendable p. Oaxaca, no deprendera
las verdaderas intenciones del Egoismo y la malignidad
que Oaxaca toda autoridad imparcial y justa: En una
palabra ha sido un Alcaide Excmo. de la Consti-
tucion Politica de la Monarquia, de las Leyes y Ordenes
que Emanaron de V. M. y al mismo tiempo

proctor de los Derechos de los Pueblos de quella Galia
ca en Voto General no puede menar de España
al Excmo. Consejo de Indias, sagrado. Plutoda
Otras Consideraciones Acreditoras y Dignas del mto.
Apoyo, ha Crehido Otra Corporacion proprio
Deber Elevantas y ponerlas En Noticia de S. M.
Agusen Reverentemente.

Suplica Se Digne Decretar y mandar que
al Excmo. Consejo de Campo, sagrado. Se le encargue
que el Derrno. de Jefe politico dicho. Previs. y tra
Pueda Derampacion contra Noticia pulro y Acusada
que ha Denunciado: Cnto Excmo. Cno. Excmo.
de la proccesion de C. M. En Veneficio de la
Galicia. Retamro el mes 1º de 1813.

Señor
D. Jacobo Coucas = Josef Cernadas y Con
dado = Fran^{co} San Martin = Manuel Sanchez
Sacramento = Fran^{co} de Ponce = Fran^{co} de Pulo =
Tph de ellancan y etadnades = Por el q^{do} del truen
tamto Reueto el Manuel Garcia Perez =

Exmo. Sr.
Exmo. Sr.

Este Ayuntamiento Constitucional Dirige por el
Conducto de V. E. la adjunta Representacion, para que
seva Elevado ala Comision de S. M. A fin de que
el Exmo. Sr. Marqués de Campo Sagrado sea Teniente
grado en su Derramo de Jefe Político de este Pto de
Galicia.

Dios Ay. a 28 de Mayo de 1813
Ayuntamiento Constitucional de este Pto de 1813
Exmo. Sr.

Juho Coucans = Josef Pernadas y Cordido =
Por A. G. del Ayuntamiento: Manuel Manuel
Juan Perez = S =

Exmo. Sr. Presidente y Vocales de la Diputación Provincial
de este Reino.